

Afrovenezolanidad e inclusión en el proceso bolivariano

Jesús "Chucho" García

República Bolivariana de Venezuela

Fundación Editorial



elperroylarana

COLECCIÓN
alfredo maneiro
Serie
En la historia



Afrovenezolanidad e inclusión en el proceso bolivariano

Jesús "Chucho" García

COLECCIÓN
alfredo maneiro
Serie
En la historia

1.ª Edición digital, 2018

© Jesús "Chucho" García

© Fundación Editorial **El perro y la rana**

Centro Simón Bolívar, Torre Norte, piso 21, El Silencio,

Caracas - Venezuela / 1010

Teléfonos: 0212-7688300 / 7688399

Correos electrónicos

atencionalescritorfepr@gmail.com

comunicacionesperroyrana@gmail.com

Páginas web

www.elperroylarana.gob.ve

www.mincultura.gob.ve

Redes sociales

Twitter: @perroyranalibro

Instagram: editorialperroyrana

Facebook: Editorial perro rana

Youtube: Editorial El perro y la rana

Soundcloud: perroyranalibro

Google+: Editorial El perro y la rana

Diseño de la colección: Dileny Jiménez / Hernán Rivera

Edición: Carlos Zambrano

Corrección: Arlette Valenotti

Diagramación: Yeibert Vivas

Hecho el Depósito de Ley

Depósito legal DC2018000748

ISBN 978-980-14-4175-5

La Colección Alfredo Maneiro. *Política y sociedad publica obras puntuales, urgentes, necesarias, capaces de desentrañar el significado de los procesos sociales que dictaminan el curso del mundo actual. Venezuela integra ese mundo en formación, de allí la importancia del pensamiento, la investigación, la crítica, la reflexión, y por ende, de las soluciones surgidas del análisis y la comprensión de nuestra realidad.*

Firmes propósitos animan a esta colección: por una parte, rendir homenaje a la figura de Alfredo Maneiro, uno de los principales protagonistas de los movimientos sociales y políticos que tuvieron lugar en Venezuela durante los duros y conflictivos años sesenta, y por la otra, difundir ediciones de libros en los cuales se abordan temas medulares de nuestro tiempo.

En la historia: *serie que se orienta al abordaje de procesos históricos mundiales, nacionales, regionales y locales, desde una perspectiva que profundice el devenir sociopolítico de los pueblos, fundamentalmente latinoamericanos y caribeños.*

PRÓLOGO

Llenar las ausencias, hacia la transformación real de nuestra sociedad sin racismo y sin exclusión en tiempos del proceso bolivariano.

Hace 216 años (1795-2011) un afrodescendiente, también conocido históricamente como el zambo José Leonardo Chirino, decidió el 10 de mayo de 1795 levantarse en la serranía de Coro (estado Falcón) para luchar contra la esclavitud y su libertad. Sus hijos estaban esclavizados al igual que su mujer y sus hermanos afrodescendientes. No importó la vida, no importó ciertos privilegios que como esclavizado “especial” tenía de sus amos. Ese grito histórico fue el grito de los excluidos que sería escuchado en todo el país y repercutió en Curazao con la rebelión del cimarrón Tula.

El grito de la Sierra de Coro fue el grito de miles de africanas y africanos que gemían ante la inclemencia de la esclavitud. Su esfuerzo no fue en vano, seguido a él continuaron levantamientos, cumbes, sublevaciones y la incorporación de los y las africanas a la Guerra de Independencia. Las aspiraciones libertarias de los africanos, las africanas y sus descendientes fueron postergadas después de la Guerra de Independencia, cuando el 24 de marzo de 1854, el presidente José Gregorio Monagas firma el Decreto de la Abolición de la Esclavitud, el cual solo fue un acto de hipocresía, pues la

exclusión hacia las comunidades afrodescendientes continuó. De tal manera, la exclusión, el racismo y la discriminación racial se convirtieron en algo normal. Ahora bien, a ciento cincuenta y siete años (1854-2011) la presencia de afrodescendientes ha logrado avances en algunos planos legislativos como la nueva Ley de Educación y el anteproyecto de la Ley contra la Discriminación Racial que reposa en la Asamblea Nacional y aspira a ser aprobado. En consecuencia, hace falta transversalizar las aspiraciones de las comunidades afrovenezolanas en el seno del Estado, a través del cual se puedan canalizar las demandas específicas, diferenciadas, pero complementarias al proceso transformador que vive el país desde el año 1999. Experiencias favorables y saludables de inclusión en políticas públicas existen en Brasil, Ecuador y Nicaragua. Es un reto para el Gobierno Bolivariano que preside el presidente Hugo Chávez Frías avanzar en la lucha contra el racismo, la discriminación racial y la inclusión definitiva de los y las afrodescendientes en las esferas de las políticas públicas.

Es un reto que el Presidente nos expresó en un Consejo de Ministros en el mes de enero del año 2004 ante la presencia de la Organización Afroamericana "Transafrican Forum", y con la Constitución en la mano nos dijo: "Tenemos una deuda histórica con los y las afrovenezolanas y eso tenemos que saldarlo... a como dé lugar".

JESÚS "CHUCHO" GARCÍA

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN AL PROCESO HISTÓRICO AFROVENEZOLANO

La trata negrera y procedencia de las esclavizadas y los esclavizados africanos en Venezuela

A partir del año 1492 se inicia la primera globalización perversa en la historia de la humanidad con el mal llamado “descubrimiento... encuentro o desencuentro” entre Europa occidental y un continente de diversas civilizaciones originarias que hegemonizaron con el nombre de “América”.

Los europeos occidentales en busca de metales preciosos y en la perspectiva del desarrollo del incipiente capitalismo mercantil tomaron una serie de iniciativas marcadas por el militarismo e invasiones con la finalidad de “expropiar” a los aborígenes sus riquezas y al mismo tiempo castrar una propuesta civilizatoria a la humanidad, diferente al modelo societario occidental.

La agresión desproporcionada sostenida por un poderío bélico produjo un acelerado proceso de despoblación aborígena. Fray Bartolomé de las Casas expresaba que en medio siglo de conquista española habían desaparecido físicamente doce millones de aborígenes: aztecas, mayas, nahoas, quichua, aimaras, mapuches, yanomamis, caribes y arahuacos, entre otros. De las Casas –con profunda consternación ante el exterminio aborígena– testimonió lo siguiente:

En la isla La española (hoy República Dominicana), que fue la primera donde entraron los cristianos y comenzaron los grandes estragos y perdiciones de estas gentes y que primero destruyeron y despoblaron, comenzando los cristianos a tomar mujeres e hijos a los indios para servirse y para usar mal de ellos, y comerles sus comidas que de sus sudores y trabajos salían; no contentándose con lo que los indios les daban de su agrado, conforme a la facultad que cada uno tenía, que siempre es poca, porque no suelen tener más de lo que ordinariamente han menester y hacen poco trabajo, y lo que basta para tres casas de a diez personas cada una, y otras con muchas fuerzas y violencias y vejaciones que les hacían, comenzaron a entender los indios que aquellos hombres no debían haber venido del cielo. Y algunos escondían sus comidas, otros, mujeres e hijos huían a los montes por apartarse de gente tan dura (...) Los cristianos dábanles de bofetadas y puñaladas y de palos, hasta poner las manos en los señores de los pueblos. Y llegó esto a tanta temeridad y desvergüenza que al mayor rey, señor de toda la isla, un capitán cristiano LE VIOLÓ POR FUERZA SU PROPIA MUJER. De aquí comenzaron los indios a buscar maneras para echar los cristianos de sus tierras, PUSIÉRONSE EN ARMAS (...) LOS CRISTIANOS CON SUS CABALLOS, Y ESPADAS Y LANZAS COMIENZAN A HACER MATANZAS Y CRUELDADES... ENTRABAN EN LOS PUEBLOS, NO DEJABAN NIÑOS, NI VIEJOS, NI MUJERES PREÑADAS NI PARIDAS QUE NO DESBARRIGABAN Y HACÍAN PEDAZOS... HACÍAN APUESTAS SOBRE QUIÉN DE UNA CUCHILLADA ABRÍA AL HOMBRE POR MEDIO, LE CORTABA LA CABEZA DE UN PIQUETE, O LE DESCUBRÍA LAS ENTRAÑAS (De las Casas, 2003: 46).

En este testimonio, Fray Bartolomé expresó dos elementos importantes que debemos destacar: A) El primero es el sentido de la hospitalidad, el compartir y la solidaridad con los españoles que a nombre de cristianos venían del “cielo”. Los aborígenes les expresaban su hospitalidad dándoles alimentos, casas y atención; lo cual demuestra el alto grado de humanidad que tenían y siguen teniendo nuestros

aborígenes. B) El segundo elemento es LA MISERIA HUMANA por parte de los “cristianos que cayeron del cielo” los cuales en el fondo eran unas bestias salvajes, sin ningún tipo de sentimiento y solo tenían el afán de encontrar oro y esclavizar a los aborígenes.

Dos modelos de concebir lo HUMANO allí se expresaron. El modelo miserable que vino del “cielo” se expresó en el sádico proceso de destrucción de la comunidad aborigen en nombre del cristianismo: violación, infanticidio, torturas, saqueos y cualquier tipo de aberración humana que se iría produciendo en todo el continente y Tierra Firme. Sin embargo, en esa misma cita podemos observar cómo los aborígenes comenzaron a crear sus mecanismos de defensa; es decir, a delinear un proceso de cultura de resistencia con dos actitudes: la confrontación en desigualdad de condiciones bélicas contra el enemigo, o simplemente huyendo hacia los montes, a los bosques y a la selva ante el calvario infernal impuesto por los colonizadores. Allí comenzaría un largo proceso de resistencia contra la primera globalización sangrienta en este continente.

Fue el mismo Fray Bartolomé quien, haciendo esta denuncia, hizo una proposición a los reyes de España con la finalidad de evitar el exterminio definitivo de los pueblos aborígenes, de traer “negros de África” para suplantar a los aborígenes en los trabajos del “Nuevo Mundo”. Sin proponérselo iría a provocar uno de los más terribles crímenes de Lesa Humanidad: la trata negrera.

Este compulsivo despoblamiento de las Américas, y con la urgente necesidad de consolidar el capitalismo mercantil, produjo que la empresa civilizatoria occidental buscara repoblar los nuevos territorios para incorporar al desarrollo capitalista mundial esta parte del mundo. Esto, porque ante una población indígena exterminada y ante una escasez de recursos humanos para el trabajo de las tierras, minas y construcción de pueblos se planteaba la necesidad de conseguir hombres, mujeres, niños y niñas para lograr esos objetivos económicos.

Es así entonces como Occidente mira hacia al otro lado del Atlántico y muy concretamente a África y sobre todo África subsahariana, sobre la cual ya tenía información: sabía que sus habitantes tenían

un grado de desarrollo expresado en conocimientos tecnológicos para la agricultura, el trabajo en las minas, la arquitectura, entre otros aspectos. En consecuencia, era el lugar ideal para buscar los recursos humanos que necesitaba y así iniciar su empresa civilizatoria en las Américas.

El instrumento comercial que crearon los occidentales para implementar el secuestro y traslado de millones de afrosaharianos y afrosaharianas a tierras venezolanas se denominó LA TRATA NEGRERA expresada en los llamados ASIENTOS DE NEGROS, que consistía en la firma de un contrato monopolista entre la Corona española y las compañías comerciales dedicadas a este comercio.

Estos Asientos de Negros fueron realizados, en primer lugar, con las compañías negreras portuguesas (1576-1640), compañías francesas (1702-1712), la compañía inglesa (1713-1773), aunado a ello, el contrabando de las compañías holandesas, y por último: el libre comercio de "negros" a partir del año 1782.

Como veremos más adelante, para justificar la trata negrera los involucrados en esta terrible empresa (Iglesia, poder político, científico y económico) recurrieron a justificaciones biológicas, religiosas e ideológicas que establecerían a lo largo de la historia lo que hoy conocemos como "racismo y discriminación racial". Así, para el siglo XVII:

el médico holandés P. Camper llegó a la conclusión de que el ángulo facial de los africanos se aproximaba más al de los monos que al de los europeos. No hizo más que anunciar sus conclusiones, pero sus sucesores, entre los cuales se encontraba Ch. White, se basaron en las diferencias entre los esqueletos de hombres de razas diferentes y los esqueletos de monos para afirmar que los europeos, en general, eran seres superiores a los africanos no solo físicamente, sino también intelectualmente (García, 2001: 113).

Por su parte, Fray Bartolomé de las Casas "insistía ante los reyes de España a fin de suplantar la mano de obra indígena diezmada y acabada, y colocar la mano africana por sobre la teoría de la

fortaleza física y biológica de los africanos” (García, 2001:113). Aquí tenemos, entonces, dos argumentos biológicos que permitieron justificar la trata negrera.

Por otro lado, la justificación religiosa desde las perspectivas católicas y protestantes estaba argumentada por aquello de que los africanos no tenían almas, que eran “fetichistas”, “brujos” y por lo tanto para lograr salvar sus almas tenían que trabajar muy duro en el “Nuevo Mundo”. La Iglesia católica participó activamente en el comercio de la trata y tenía que justificar con su doble moral esta situación. A ello se le suma la condena bíblica de Noé contra Cam.

Por último, tenemos la justificación intelectual de los grandes pensadores europeos occidentales como Immanuel Kant quien, en su texto *Lo bello y lo sublime*, al referirse a las diferencias raciales entre europeos y africanos, expresó:

Los negros de África carecen por naturaleza de una sensibilidad que se eleve por encima de lo insignificante. El señor Hume desafía a que se le presente un ejemplo de que un negro haya demostrado talento, y afirma que entre los cientos de miles de negros transportados a tierras extrañas, y aunque muchos de ellos hayan obtenido la libertad, no se ha encontrado uno solo que haya imaginado algo grande en el arte, en la ciencia o en cualquier otra cualidad honorable, mientras que entre los blancos se presenta frecuentemente el caso de los que, por sus condiciones superiores, se levanta de un estado humilde y conquistan una reputación ventajosa (García, 2001: 114).

Estas tres justificaciones moralmente inaceptables y científicamente indemostrables dieron inicio al racismo que a través del tiempo se fue reproduciendo hasta llegar a la esfera ideológica e introyectar los cuerpos de los africanos y sus descendientes, vigente hasta nuestros días.

Desde el período que va desde el año 1576 hasta que cesó legalmente la trata negrera en Venezuela [en el año 1810], se calcula que entraron a Venezuela legalmente y por contrabando cerca de un cuarto de millón de esclavizadas y esclavizados.

Del origen de las esclavizadas y los esclavizados africanos traídos forzosamente a Venezuela

En los primeros censos realizados por la Iglesia en los llamados “curatos” o pueblos se evidenciaba que el 80 por ciento de los habitantes eran de origen africano, donde algunas veces se indicaban los etnónimos de procedencia. Estos etnónimos –que aparecían en los documentos de los registros de las unidades productivas– nos remiten a las civilizaciones africanas a que pertenecían los y las africanas, los cuales trajeron con ellos sus aportes culturales, simbologías, técnicas agrícolas, religiones, entre otros, los cuales conformaban todo un cuerpo intelectual que iba más allá del concepto reduccionista de “fuerza de trabajo”.

En varios documentos del Archivo General de la Nación referidos a rebeliones de esclavizados, así como en el Registro Principal de Caracas, conseguimos nombres cristianos de los esclavizados pero apellidos de origen étnicos, como ejemplos, el lugar de donde fueron vendidos, es el caso de esclavizados con apellidos Carabali (es decir, que procedían de la región del Calabar-Nigeria), cuyo origen étnico era efik-efok; o Lucumí (lugar también de Nigeria, cuya etnia era Yoruba).

LISTA DE TOPÓNIMOS Y ETNÓNIMOS AFRICANOS

Topónimos	Región de África	Etnónimos
Angola	Angola	Mbundu, Imbangala, Congo
Mina	Ghana-Togo	Ashanti
Lucumí	Nigeria	Yoruba
Loango	Congo	Bavili

Tari	Togo	Ewe
Arara	Dahomey (Benín)	Ewe-Fon
Gelofe	Senegal	Wolof
Malemba	Cabinda - Angola	Bayombe
Cabinda	Angola	Bayombe-Bavili-Congo
Carabalí	Nigeria	Efik-Efok-Ibibio
Congo	Congo	Kongo
Matamba	Angola	Mbundu-Imbangala
Enbuyla	Congo	Kongo
Nago	Nigeria	Yoruba

El sistema esclavista en Venezuela y el trabajo de los africanos, las africanas y sus descendientes

Los y las africanas fueron sometidos a trabajos agrícolas forzados. Las principales unidades productivas agrícolas a que fueron sometidos los y las esclavizadas fueron las siguientes:

1. Haciendas de cacao

Estas constituyeron la acumulación de riquezas de la antigua provincia de Venezuela. Este fue el producto agrícola que generó la mayor riqueza a la antigua provincia de Venezuela. La mayoría de las haciendas de cacao estaban ubicadas en las costas de Venezuela; y muchos de los pueblos afrodescendientes que hoy existen en Venezuela fueron antiguos enclaves de explotación cacaotera donde trabajaban los esclavizados y esclavizadas. Por ejemplo, en la subregión de Barlovento existían cuatro mil haciendas de cacao.

En un análisis que hace el barón Alejandro de Humboldt en su visita a la provincia de Venezuela a finales del siglo XVIII, expresaba lo siguiente:

Las más hermosas plantaciones de cacao (las haciendas de Choroní, Ocumare, Chuao, Guaiguaza) se hallan a lo largo de la provincia de Caracas, a lo largo de la costa entre Caraballeda y la boca del río Tocuyo (terreno sumamente fértil que se disputan las dos provincias de Caracas y Nueva Barcelona), en los valles de Caucagua, Capaya, Curiepe y El Guapo, en los de Cúpira entre el Cabo Codera y el Cabo de Unare, y cerca de Aroa, Barquisimeto, Güigüe y Orituco a la entrada de los llanos (Humboldt: 1956).

Esta breve descripción nos revela que la mayor producción cacaotera estaba ubicada en la región centro-norte-costera, evidenciando que la gran cantidad de esclavizadas y esclavizados fueron forzosamente introducidos en esos espacios o unidades carcelarias. Tenemos que esas haciendas estaban en los actuales estados: Anzoátegui, Aragua, Carabobo, Guárico, Lara, Miranda, Vargas y Yaracuy. Más adelante Humboldt expresa:

En el comercio de Cádiz (España) se asigna al cacao de Caracas la primera clase, su precio es superior 30 o 40 por ciento al de Guayaquil. En un documento oficial, la cosecha anual de la provincia de Caracas se evalúa en 135.000 fanegas de cacao, de las que 33.000 fueron para el consumo interno, 10.000 para las otras colonias españolas, 77.000 para la metrópoli y 15.000 por el comercio ilícito con las colonias francesas, inglesas, holandesas y danesas (Humboldt, 1956: 136-137).

Esta descripción económica nos demuestra la importancia de la explotación de la hacienda cacaotera en manos de los africanos y sus descendientes, y las ganancias que obtenían los hacendados y la Corona española.

2. Minas de oro

Esta fue otra de las formas del trabajo forzado de los africanos y sus descendientes, ya que el oro representaba un símbolo de distinción y de valor capitalista en Europa. En Venezuela, a comienzos del siglo XVII, se establecieron las minas de oro de Buría (estado Yaracuy).

3. Perlas preciosas

Fue una de las unidades productivas más crueles, ya que al esclavizado lo colocaban en una jaula y lo hundían al fondo del mar para buscar las perlas; muchos murieron por inmersión al reventárseles los pulmones. Esta práctica se realizó en la isla Cubagua, cerca de la Isla de Margarita.

4. Haciendas de café (a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX)

Su importancia estuvo en que fue un espacio para la acumulación capitalista. Su desarrollo se ubicó en zonas de clima montañoso y eran trabajadas por esclavizados de origen africano.

5. Haciendas de añil

Jugaron un papel dinamizador de la economía.

6. Hato ganadero.

Se desarrolló en menores proporciones hacia los llanos venezolanos.

7. Las plantaciones de caña de azúcar

Fueron unidades productivas que desarrollaron los colonialistas. Este tipo de trabajo, a diferencia de las haciendas de cacao y café, era más intensivo y de mayor explotación. Las grandes plantaciones de caña de azúcar estaban ubicadas en El Tocuyo (estado Lara) y San Mateo (estado Aragua).

El sistema esclavista colonial y la estructura de dominación

Al igual que en el resto de las Américas y el espacio Caribe el sistema esclavista se caracterizó por los siguientes aspectos:

A- Trabajo forzado permanente

Para la producción intensiva de los rubros agrícolas y metales preciosos fue necesario organizar el trabajo de los esclavizados como la herramienta principal del proceso productivo, donde no solo estaba la mano de obra sino también el trabajo intelectual; es decir, sus conocimientos sobre tecnologías para el trabajo de la tierra, el conocimiento de las prácticas medicinales tradicionales, sus conocimientos para la construcción de las casas. Entre otros aspectos relevantes, dichos conocimientos fueron decisivos para el levantamiento de las economías del llamado “Nuevo Mundo”. Pongamos como ejemplo el “Reglamento de Trabajo de la Hacienda Chuao” en el año 1817:

1. Se tocará la campana, como se acostumbra en los pueblos, a las cinco de la mañana para llamar a los esclavos desde la edad de 12 a 60 años para alabar a Dios y dar gracias cantando en voz alta.
2. Para esto saldrán todos con el hierro, instrumento de trabajo, concluido el alabado se pasa la lista nombrando el número que se le haya colocado a cada esclavo para que este conteste con su nombre y marcharán seguidamente a trabajar en lo que el mayordomo les tenga dispuesto.
3. Luego, el mayordomo estará vigilante para el cumplimiento a cabalidad de los respectivos trabajos.
4. Todos los días, al anochecer, se tocará la campana para reunir a los esclavos grandes y pequeños que concurrirán al patio, se les obligará a rezar.
5. Concluidos el rezo y alabanzas al señor, se pasará la lista a todos por sus números.
6. A las nueve de la noche se tocarán cinco campanadas que será señal para que todos los esclavos se retiren a dormir. Los

mayordomos rondarán los sitios donde duermen los esclavos (*Obra Pía de Chuao*, 1968: 552-553).

B- Proceso de aculturación religiosa

La Iglesia católica, en complicidad con el poder militar-administrativo, inició un proceso de aculturación compulsiva para eliminar los sistemas religiosos de los y las afrodescendientes, para ello inició un proceso de “conversión” religiosa hacia el catolicismo, una tortuosa práctica que se iniciaba a las 5 de la mañana para aprender el Rosario, vinculado al horario de trabajo para inculcar la sumisión y el FATALISMO como actitud ante la vida. Las religiones originales intentaron eliminarlas de los y las africanas, sin embargo, muchas prácticas religiosas de los grupos étnicos africanos hoy se conservan en Venezuela y todo el continente.

Así, en Venezuela existen dos creaciones religiosas producto de ese proceso. Primero: las prácticas afrocatólicas que fueron la estructuración de un paralelismo (no sincretismo) religioso entre la religión católica y los elementos religiosos africanos, expresado a través de la reinterpretación que los africanos hicieron de las imágenes católicas, las que los europeos occidentales intentaron imponer como “santos patronos”. Segundo: el espiritismo afroindígena de María Lionza que surgió como respuesta a la imposición católica. Decimos “afroindígena” ya que los componentes esenciales de esta “espiritualidad”; es decir, sus mayores referencias espirituales son indígenas y afro.

C- Proceso de despersonalización

Una de las estrategias para contribuir a la sumisión de los africanos y sus descendientes fue el reforzamiento psicológico de que ellos (los esclavizados) no eran personas, no tenían una identidad y estaban sujetos de por vida a ser “esclavos”, y que la única manera de ser persona era asumir la obediencia hacia el amo. Uno de los actos de mayor trascendencia para lograr la despersonalización fue eliminar los nombres originales de los africanos y sus descendientes y colocarles un nombre católico, apostólico y romano.

En África conocemos que, en las culturas tradicionales, el nombre de las personas encierra un símbolo, una historia y un destino. Los colonialistas, al cambiarles el nombre, estaban contribuyendo a borrar la memoria histórica de sus civilizaciones de origen. En nuestro país muy poco se conservaron nombres y etnónimos de origen africano, a diferencia de Colombia, país que tiene el mayor número de etnónimos africanos como apellidos del continente americano.

D- Pérdida de las lenguas originales africanas

La lengua, instrumento esencial que sintetiza la identidad, la cultura, la religiosidad, fue en la mayoría de los casos eliminada. Esa estrategia fue fundamental para evitar la comunicación entre los esclavizados. En las Américas y el Caribe muchas lenguas africanas se diluyeron con lenguas indígenas y europeas, y surgieron lenguas como el Creole, Garifuna, Palenque y las lenguas simbólicas religiosas de la Regla de Ocha-Abakua-Arara-Kongo (Cuba) o del Candomble (Brasil).

En Venezuela no se conservaron lenguas de origen africano, con excepción de una especie de "creole" que se habla en el oriente del país (estado Sucre y estado Bolívar) como resultado de contactos desde la época de la colonia con cimarrones y migrantes del Caribe anglo y franco parlante que migraron hacia esos lugares de Venezuela desde mediados del siglo XIX.

E- La violencia sexual

La violación sexual hacia la mujer africana por parte de los amos fue una actitud permanente en el sistema esclavista. Al mismo tiempo, la explotación del vientre de la mujer para producir nuevos esclavizados y esclavizadas constituyó una nueva estrategia económica para construir una nueva "hacienda" de esclavizados.

Clasificación étnica en el sistema colonial

Una forma de dominación utilizada por los colonialistas y la Iglesia católica, apostólica y romana fue la denominación "racial" de

los grupos humanos sometidos a las barbaries de explotación en el Nuevo Mundo. La palabra *raza* es una construcción social aplicada como forma de dominación desde el comienzo de la conquista, la colonización y la neocolonización. El término *raza* se aplica a los animales.

Los dominados, afro e indígenas fueron catalogados como animales. Un ejemplo de ello lo tenemos en que una clasificación racial animalizada que inventan es la NOCIÓN RACIAL DE MULATO, pues viene de “mula” que es la combinación genética de un blanco con un africano. Ellos consideraban que los “mulatos” eran tan fuertes como mulas. Posteriormente esa misma visión la van a aplicar en los distintos tonos de piel de los seres humanos que hayan resultado de los cruces entre indios y blancos (mestizos), indios y negros (zambos), blanco con negra (mulato). El color y también los aparatos ideológicos coloniales van a trabajar dichos términos, y su proyección también llegaría hasta nuestros días, cuando escuchamos decir “yo soy más blanco que tú”, “soy café con leche”. Es decir, parece que mientras la gente se aleja más de la tez negra o indígena se siente superior. Eso fue utilizado como un elemento de división y dominación. Así, tener la tez más clara fue y sigue siendo una actitud de superioridad racial; ayer fue un elemento de distinción, hoy es una de las mayores estupideces de los seres humanos que transitan con esos fantasmas coloniales introyectados mental y corporalmente.

Para corroborar las apreciaciones anteriores, veamos las siguientes clasificaciones por el color de piel que existió en la colonia y se prolongó hasta el siglo XXI:

- Negro retinto.
- Moreno.
- Mestizo (blanco con india).
- Negro colorado (bachaco).
- Negro bozal.
- Zambo oscuro.
- Zambo claro.
- Indio.

Blanco.

Pardo (café con leche).

Mulato.

Mulata clara.

Cuarterón (blanco y mulata).

Quinterón (blanco y cuarterona).

Salto atrás (cuando el color de la piel era más oscuro que el de la madre).

Estos nombres los recopilamos en los censos realizados por los curas en los llamados curatos durante los siglos XVII, XVIII y XIX. Estas denominaciones aparecen en los periódicos de la época colonial y postindependentista como *La Gaceta de Caracas*, *El Venezolano*, entre otros. Esta connotación la utilizaban los sectores dominantes para crear también diferencias entre los esclavizados y al mismo tiempo reflejaban y siguen reflejando la condición racial, algunas veces metamorfoseada en estos calificativos.

CAPÍTULO II

DEL CIMARRONAJE A LA GUERRA DE INDEPENDENCIA

El cimarronaje y sus modalidades como respuesta al sistema esclavista

Ante la crueldad y la privación de libertad a que eran sometidos los y las africanas durante el sistema esclavista se produjeron actos de levantamientos y cimarronaje frontal, así como lo que hemos denominado el “cimarronaje jurídico”. En el “cimarronaje frontal” ubicamos todas las formas de luchas violentas contra el sistema esclavista en todas sus expresiones.

Así surgen los levantamientos de esclavizados y esclavizadas desde el siglo XVI con EL NEGRO MIGUEL (1522), quien estableció alianza con los indígenas jiraharas y gayones de la zona del estado Aragua, y con los africanos esclavizados para exigir su libertad ante el intenso trabajo a que eran sometidos en el trabajo de las minas de oro en el pueblo de Buría. Este hecho es considerado el primer levantamiento contra la explotación colonial en Venezuela.

Levantamientos de cimarrones y cimarronas en el siglo XVII en los Valles del Tuy y Caracas

1. La Rebelión de Andrés López del Rosario (Andresote) en el año 1732, quien realizó la primera confrontación contra la Compañía Guipuzcoana, la cual tenía como funciones la monopolización del comercio y la introducción de esclavizadas y esclavizados en Venezuela. Esta compañía fue fundada en 1728 y Andrés López del Rosario se levantó contra ella en 1732.
2. La construcción del Cumbe (Quilombo) de Ocoyta (Barlovento, estado Miranda), liderizada por el africano Guillermo Rivas, entre los años 1768-1771, se constituyó en una referencia libertaria durante tres años para los africanos y sus descendientes esclavizados en esa región.
3. El alzamiento de José Leonardo Chirino (1795) en la sierra de San Luis (estado Falcón) como resultado de la influencia de la rebelión haitiana de 1791. Esta rebelión es catalogada, según la historia oficial, como la primera rebelión preindependentista. Hoy los restos simbólicos de José Leonardo Chirino reposan en el Panteón Nacional.
4. Pocas veces se menciona a las mujeres que participaron activamente en los procesos de cimarronaje en Venezuela. Un ejemplo de ello lo tenemos en los Cumbes de Ocoyta, donde participó Manucha Algarín, el Cumbe de Taguaza, donde la africana de nombre cristiano Josefina Sánchez motivó a Miguel Geranio Guacamaya para construir ese espacio liberado. Más de ciento veinte mujeres africanas esclavizadas en Barlovento participaron a lo largo del siglo XVIII en las rebeliones, cumbes, conspiraciones, en los valles de Barlovento, con Andresote en Yaracuy, con José Leonardo Chirino en Coro. Pero también hicieron lo mismo en el proceso de cimarronaje jurídico; algunas compraron su libertad y la de sus hijos a través del trabajo en las haciendillas y a través de las testamentarias.

Estas serían las rebeliones más destacadas de las y los africanos y sus descendientes dentro de lo que hemos denominado el *cimarronaje frontal*, por solo mencionar algunas. En un trabajo posterior publicaremos una secuencia de más de sesenta rebeliones a lo largo y ancho de todo el país en el sistema colonial y postindependentista.

El cimarronaje jurídico fueron aquellas formas legales establecidas por las LEYES DE INDIAS, a través de las cuales los y las esclavizadas podían obtener su libertad, como el caso del africano José del Rosario Blanco, fundador de Curiepe (pueblo de negros libres): fugado de Curazao, obtuvo su libertad por haber servido al ejército español (García, 1988: 63).

Dentro del *cimarronaje jurídico* destacamos las libertades conseguidas por testamentarias; es decir, la libertad que el hacendado le daba a algunos de sus esclavizados por motivo de compasión y de religiosidad. Otras formas de comprar sus libertades era a través del trabajo de "haciendillas". Se trataba de un sistema jurídico establecido en el Código Negro de 1789 (Archivo General de la Nación: 1789), el cual sostenía que si los amos no podían alimentar ni cubrir las necesidades de los esclavizados, tenían que darles un pedacito de tierra para que estos lo cultivaran y vendieran sus frutos... y esto lo aprovecharon los esclavizados para vender sus frutos y acumular dinero para comprar sus libertades. En Venezuela conseguimos muchos casos de esclavizados y esclavizadas que compraron sus libertades partiendo del sistema de haciendillas.

Este Código Negro, sancionado el 31 de mayo de 1789, constaba de varios capítulos, como el referido a la Educación, reorientada esencialmente a la conversión católica a través de una permanente instrucción, luego bautismo, oír misas y administrar los santos sacramentos.

Otro capítulo del Código Negro estaba referido a la ocupación de los "esclavos" donde expresaba que "la principal ocupación de los esclavos debe ser la agricultura y demás labores del campo, y no de los oficios de la vida sedentaria" (ídem)... es ahí donde se les dan dos horas diarias para el descanso, pues ellos podían

trabajar en un pedacito de tierra llamada “hacienda para cultivar frutos menores”, que los esclavizados después podían vender. Sin embargo, este Código Negro, que era una réplica del Código Negro de Colbert (Francia-1695), los amos no lo cumplían, de ahí la persecución permanente de fugas, levantamientos y enfrentamientos de la población esclavizada.

Todo este movimiento libertario de los y las esclavizadas en los primeros años de la conquista y colonización españolas fueron los antecedentes de la Guerra de Independencia que se inició en Venezuela a partir del año 1808.

La Guerra de Independencia: la participación de las esclavizadas y los esclavizados

Las contradicciones entre blancos criollos y peninsulares por el control del poder político y económico, aunado a los resultados de la Revolución francesa, norteamericana y haitiana, influirían notablemente para que los llamados blancos criollos iniciaran un proceso de búsqueda de su independencia de la Corona española.

Para los llamados precursores, y posteriormente líderes del proyecto independentista, los modelos dominantes a seguir eran el modelo francés y el norteamericano. El modelo francés había lanzado *La Declaración de los Derechos del Hombre*, donde reivindicaba “igualdad, fraternidad y libertad”. Por su parte, el modelo norteamericano enarbola los principios de igualdad, fraternidad, libertad y propiedad. Ninguno de los dos plantearon el problema de la erradicación de la esclavitud, ya que las élites dirigentes de esos procesos eran esclavistas.

Existía un tercer modelo, el modelo haitiano, el que después de más de una década de lucha (1791-1804) había logrado con sangre y fuego su libertad contra el imperialismo francés e inglés, siendo el primer pueblo de la diáspora africana en construir una esperanza libertaria diferente al modelo europeo y norteamericano. Este modelo serviría de referencia para algunos precursores y líderes de la independencia, pero solo como apoyo militar y de refugio, mas no

como modelo político a implementar para la futura construcción de la República de Venezuela.

Para los comienzos de la Guerra de Independencia, la Capitanía General de Venezuela tenía la siguiente población:

Nativos españoles: 12.000

Criollos: 200.000

Gentes de color: 406.000 (Rondón Márquez, 1954:31)

Como podemos observar, en esta distribución estadística de la población, la mayoría de la población en Venezuela estaba constituida por lo que los colonialistas llamaban “gente de color”. De ahí en adelante siguió tal referencia pues, en la actualidad, cuando se van a referir a una persona de origen africano o negro se les llama erróneamente “gente de color”.

Iniciada la Guerra de Independencia, tanto los llamados blancos peninsulares (españoles nacidos en España) como blancos criollos (hijos de españoles nacidos en Venezuela) que se disputaban el poder ofrecían libertad, pan, tierra y trabajo a la población afrosahariana esclavizada.

Dentro de los llamados independentistas (blancos criollos) podemos mencionar: a Manuel España y Pedro Gual, el Generalísimo Francisco de Miranda y Simón Bolívar; y por parte de los llamados “realistas” o quienes querían conservar el poder colonial mencionamos a José Tomás Boves, Monteverde y Rossete. Ambos bandos dejaron testimonios de que era imposible luchar sin la participación de los y las esclavizadas que constituían la mayoría de la población venezolana.

Simón Bolívar, después de los primeros fracasos que obtuvo al iniciar la Guerra de Independencia se dirige a Haití. Junto con Bolívar asisten algunos republicanos en condición de asilados. Bolívar se dirige al presidente haitiano Alexander Pétion el 2 de enero de 1816, allí recibe apoyo y Bolívar, para expresar sus sentimientos ante Pétion al llegar a Carúpano (ciudad del oriente de Venezuela) el 16 de junio de 1816, lanza su decreto de abolición de la esclavitud:

Considerando que la justicia, la política y la patria reclaman imperiosamente los derechos imprescindibles de la naturaleza, he venido en decretar, como decreto, la libertad absoluta de los esclavos que han gemido bajo el yugo español en los tres siglos pasados (Bolívar, 1970: 458).

Esta iniciativa de Bolívar fue el resultado de un compromiso que había adquirido ante el presidente haitiano Alexander Pétion a quien le participa que decretará la libertad de los "esclavos". En una carta que Pétion le envía a Bolívar, le expresa:

V. E. Señor General, conoce mis sentimientos respecto a la causa cuya defensa ha emprendido V. E., quien personalmente debe estar persuadido de cuánto anhelo tengo por ver sacudir el yugo de esclavitud a cuantos gimen bajo su peso. Pero ciertas razones me obligan a guardar consideraciones a una nación que hasta ahora no se ha manifestado hostil a esta República; por esto suplico a V. E. no publique nada de lo que se ha hecho en esta República ni fuera de ella. Tampoco debe V. E. mencionar mi nombre en ninguno de sus actos públicos. En todo lo que toca a estos puntos cuento con los sentimientos que son característicos de V. E. (Bolívar, 1970: 510).

Posteriormente, en julio de ese mismo año, en el pueblo de Ocumare de la Costa, Bolívar lanza el segundo decreto de la abolición de la esclavitud el 6 de julio de 1816, reafirmando el decreto de Carúpano que concedía la libertad personal a los esclavos que tomasen las armas. En el decreto de Ocumare, Bolívar expresaba:

Esa porción desgraciada de nuestros hermanos que ha gemido bajo las miserias de la esclavitud ya es libre. La naturaleza, la justicia y la política piden la emancipación de los esclavos: de aquí en adelante solo habrá en Venezuela una clase de hombres, todos serán ciudadanos (Bolívar, 1970: 547).

Gran cantidad de hombres, mujeres, niños y niñas a partir de la edad de los doce años se incorporan al ejército liderizado por Simón Bolívar. Ahora bien, gracias al apoyo decisivo del gobierno haitiano dirigido por Alexander Pétion, fue en gran medida que Venezuela logra no solo su independencia sino también la independencia de Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador.

En la prosecución por la libertad de las esclavitudes, Bolívar insiste en el famoso Congreso de Angostura, del 15 de febrero de 1819, respecto del tema de la abolición de la esclavitud: “Yo abandono a vuestra decisión la reforma o la revocación de todos mis estatutos y decretos, pero imploro la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como imploraría mi vida y la vida de la República” (Bolívar, 1970: 589). Es en ese mismo Congreso donde Bolívar expresa con gran claridad:

Seadme permitido llamar la atención del Congreso sobre una materia que puede ser de una importancia vital. Tengamos presente que nuestro pueblo no es europeo, ni americano del norte; que más bien es un compuesto de África y de América, que una emanación de la Europa; que hasta la España misma deja de ser europea por su sangre africana, por sus instituciones... (Bolívar, 1970: 590).

Bolívar entendía y sabía que sin la participación de los africanos y sus descendientes sería imposible lograr la independencia. Es así que en el año 1820, dirigiéndose al general Santander le expresa:

Pediré Ud. a las provincias de Antioquia, Chocó y Popayán 3.000 esclavos a las dos primeras, y 2.000 a la última, que sean solteros todos, si es posible. Se les ofrecerá la libertad desde el momento que salgan de su país, y dos años de haber entrado a servir, se les dará su licencia absoluta para que gocen de su libertad plena (Archivo General de Colombia. Bolívar. 1820).

Ese total de esclavizados es una prueba de que ellos fueron la carne de cañón de estos largos combates por la libertad. Pero como

podemos observar, la libertad de los esclavizados que participaron estaba condicionada a dos años obligatorios, donde se podía perder la vida... a cambio de nada... sin embargo, aceptaron el reto.

Durante los trece años que se prolongó la Guerra de Independencia contra el colonialismo español, los y las africanas y sus descendientes participaron en batallones con las armas en las manos, las mujeres como lanceras y enfermeras, sus antiguos amos les dieron libertad para participar en dicha Guerra, la cual no solo se limitó al territorio venezolano sino que esos africanos y africanas atravesaron la Cordillera de Los Andes para liberar del colonialismo español que dominaba en Colombia, Panamá, Ecuador, Perú y Bolivia.

Dentro de muchos héroes y heroínas africanas y afrodescendientes que participaron en la Guerra de Independencia podemos mencionar: Julián Ibarra, liderizando a más de quinientos lanceros para la Toma de Puerto Cabello. Así mismo, Laurencio Silva, quien atravesó los Andes y llegó hasta la liberación de Perú; también el célebre Pedro Camejo y Joaquín Veroes. Esa historia de la participación de los africanos y africanas y sus descendientes está por escribirse. Hasta ahora, la historia oficial solo ha destacado [en esta larga guerra] el heroísmo de los blancos y blancas criollas como si fuesen sido ellos solos quienes lograron la independencia colonial venezolana. Esos hombres y mujeres resistieron al frío, hambre y calamidades. Constituyeron el único ejército en la historia de la humanidad que contribuyó a la liberación de otros países sin invadir ni someter a nuevas formas de colonialismos. La mayoría de los hombres y mujeres que atravesaron los Andes eran de origen africano.

Una vez culminada la Guerra de Independencia a favor de los blancos criollos y la liberación de cinco países, los antiguos amos comienzan a reclamar a sus antiguos esclavizados y esclavizadas que participaron en la Guerra de Independencia. Los amos exigían sus derechos sobre sus esclavizados o si no que el Estado les pagara el precio que les había costado al momento de su compra. Este

hecho vergonzoso produjo indignación en los soldados y soldadas africanas que estaban incorporados al ejército, los cuales tuvieron que abandonar para incorporarse de nuevo al sistema esclavista. Todos los decretos de Bolívar fueron tirados al cesto de la basura y la República sería única y exclusivamente para los blancos criollos que no eran más que una reproducción del sistema esclavista y colonial de la Corona española. En consecuencia, se produce la exclusión jurídica hacia las y los africanos y sus descendientes.

Primera exclusión jurídica hacia los africanos y las africanas y sus descendientes en la nueva República bolivariana

¿Qué hacer con “las esclavitudes”? Esta fue una de las interrogantes planteadas por los legisladores en el Congreso de la naciente República. Se comenzaron a trazar líneas reformistas para olvidar los planteamientos bolivarianos de la abolición de la esclavitud ofrecida en los tiempos de la Guerra de Independencia. Inventan leyes como la *Ley de Parto* o la *Ley de Manumisión*, las cuales sostenían, en líneas generales, que solo se les daría libertad a los niños y niñas que nacieran de los vientres de esclavas cuando los niños y niñas cumplieran los 18 años de edad, y su manutención hasta los dieciocho años lo pagarían (al igual niños y niñas) con trabajo que los amos les designaran. Algunos de los legisladores de la época, como Joaquín Mosquera, sostenía:

Pensar que con extinguir la esclavitud en pocos años, como dice la Ley, sin mejorar gradualmente la educación civil y moral de los esclavos, se consigue ese objeto, es una quimera. Conforme a la ley, los nuevamente nacidos deberán salir de la dependencia de sus amos a los 18 años, y se llamarán hombres libres. Pero ¿merecerán este nombre estos hijos de esclavos, nacidos y educados entre esclavos, que han vivido y servido como sus padres a un amo común hasta los 18 años? Yo me atrevo a afirmar, envilecidos por una educación servil, con toda la fuerza de las pasiones vehementes

que caracterizan la raza africana (Joaquín Mosquera: *Memoria de la Reforma de la Ley de Manumisión* presentada al Congreso de 1825).

Pero el resultado final es que los esclavizados y esclavizadas que participaron en la Guerra de Independencia siguieron siendo sometidos al sistema esclavista. Se produce un retroceso en materia de Derechos Humanos alcanzado con sangre, sudor y fuego. Se inicia un doloroso proceso traumático de REESCLAVIZACIÓN LEGAL. La *Ley de Manumisión* fue como un primer paso para avanzar hacia la abolición. Veamos algunos artículos de esta ley:

Art. 1- Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el día de la publicación de esta ley en las capitales de provincia...

Art. 2- Los dueños de esclavas tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar a los hijos que nazcan, desde el día de la publicación de esta ley, pero ellos en recompensa deberán indemnizar a los amos de sus madres los gastos de su crianza con sus obras y servicios que les prestarán hasta la edad de diez y ocho años cumplidos (*Ley de Manumisión de 1821*. Congreso de Cúcuta).

Como podemos observar en estos dos artículos, la *Ley de Manumisión* era una prosecución de la esclavitud por otros medios, ya que muchas veces los amos ocultaban la fecha de nacimiento de la persona para no darle la libertad a los 18 años; y por otro lado, el trabajo esclavizado continuaba como lo dice la misma ley, ya que el "manumiso" tenía que pagar con trabajo su manutención, cama y vivienda. La manumisión fue un acto de hipocresía por parte de los blancos criollos.

La primera *Ley de Manumisión* se decretó en la ciudad de Cúcuta el 21 de julio de 1821. Sin embargo, en 1830, nueve años después, con la creación de la *Constitución de 1830*, la *Ley de Manumisión* de 1821 sufre una modificación, y en vez de dar la libertad cuando el esclavizado cumpliera los dieciocho años, prolonga la esclavitud tres años más; es decir, a los 21 años. En estas dos versiones se ejemplifica cómo los latifundistas criollos entendían la patria, la República y el concepto de libertad.

Algunas leyes del siglo XIX

A continuación, exponemos algunas leyes del siglo XIX para que el lector pueda hacer sus propios análisis al respecto:

LEY del 19 de Julio

Sobre la libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos

El Congreso General de Colombia, considerando: 1° Que el último Congreso de Venezuela recomendó muy vivamente al de Colombia, que tomase en consideración la suerte de los esclavos que existen en el territorio de la República.- 2° Que siguiendo los principios eternos de la razón, de la justicia y de la más sana política, no puede existir un gobierno republicano verdaderamente justo y filantrópico, si no trata de aliviar en todas las clases a la humanidad degradada y afligida.- 3° En fin, que un objeto de tan grande transcendencia para la República, se debe realizar extinguiendo gradualmente la esclavitud; de modo que sin comprometer la tranquilidad pública, ni vulnerar los derechos que verdaderamente tengan los propietarios, se consiga el que dentro de un corto número de años sean libres todos los habitantes de Colombia, decreta lo siguiente:

Art. 1° Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el día de la publicación de esta ley en las capitales de provincia, y como tales se inscribirán sus nombres en los registros cívicos de las municipalidades y en los libros parroquiales.

Art. 2° Los dueños de esclavas tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar a los hijos de estas, que nazcan desde el día de la publicación de esta ley; pero ellos en recompensa, deberán indemnizar a los amos de sus madres los gastos impedidos en su crianza con sus obras y servicios que les prestarán hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 3° Si antes de cumplir la edad señalada quisieren los padres, los parientes u otros extraños sacar al niño o joven, hijo de esclava, del poder del amo de su madre, pagarán a este lo que regule justo por los alimentos que le ha suministrado, lo que se verificará por un avenimiento particular, o por el prudente arbitrio del juez.

Art. 4° Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho años salgan los jóvenes del poder de los amos de sus madres, será una obligación de estos informar a la junta de que se hablará después, sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, a fin de que promuevan con el gobierno, el que se les destine a oficios y profesiones útiles.

Art. 5° Ningún esclavo podrá venderse para fuera de la provincia en que se hallen, separándose de los hijos de sus padres; esta prohibición solo sustituirá hasta que los hijos lleguen a los años de la pubertad.

Art. 6° Se prohíbe absolutamente la venta de esclavos para fuera del territorio de Colombia, lo mismo que su extracción con igual objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta posición estará obligado a restituir dentro de cuatro meses los esclavos extraídos, los que por el mismo hecho quedarán libres. En caso de no verificarse la restitución, el infractor pagará la multa de quinientos pesos por cada esclavo, los que se aplicarán para los fondos de manumisión.

Art. 7° Se prohíbe la introducción de esclavos de cualquiera manera que se haga; prohibiéndose asimismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico más de un esclavo, el cual no podrá enajenarse del país, y a su arribo a los puertos de Colombia se hará entender al introductor la obligación de reexportarlos en que queda constituido, dando para ellos las seguridades convenientes. Los esclavos introducidos contra la prohibición de esta ley, serán por el mismo hecho, libres.

Art. 8° Se establecerá un fondo para la manumisión de esclavos, compuesto: 1° de un tres por ciento con que se grava para tan piadoso objeto el quinto de los bienes de los que mueren, dejando descendientes legítimos: 2° de un tres por ciento con que también se grava el tercio de los bienes de los que mueren dejando ascendientes legítimos: 3° del tres por ciento del total de bienes de aquellos que mueran dejando herederos colaterales: 4° en fin, del diez por ciento que pagará el total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños.

Art. 9° Para coleccionar estos fondos se establecerá en cada cabeza de cantón una junta llamada de manumisión, compuesta del primer juez del lugar, del vicario foráneo eclesiástico, si lo hubiere, y por su falta del cura, de los vecinos y de un tesorero de responsabilidad, lo que nombrará el gobernador de la provincia.

Art. 10° Formadas las juntas, elegirán un comisionado en cada parroquia para que, llevando las listas de los que mueren y de las herencias que dejan, se cobre con la mayor brevedad y exactitud el impuesto de manumisión de esclavos, de que se hará cargo al tesorero con la debida cuenta y razón, para darla a su tiempo a quien corresponda.

Art. 11° Los tesoreros de los fondos de manumisión presentarán anualmente sus cuentas a los ministros principales del tesoro de la provincia: en donde no los haya, lo verificarán a los ministros principales de la más inmediata; pero las fenecerá el gobernador de la provincia en donde tuvieren su origen.

Art. 12° Anualmente en los días 25, 26 y 27 de diciembre destinados a las fiestas nacionales, la junta de manumisión de cada distrito, libertará a los esclavos que pueda con los fondos existentes. Su valor se satisfará a los amos a justa tasación de peritos, escogiéndose para la manumisión los más honrados e industrioses.

Art. 13° Cuando no haya esclavos en el cantón o provincia, los fondos se destinarán por el jefe del departamento a la manumisión de los esclavos de otra provincia: si no los hubiere en todo el departamento, el Presidente de la República designará los esclavos que deban manumitirse con aquellos fondos.

Art. 14° La contribución de que habla el artículo 8° quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio de la República; y ninguna autoridad podrá aplicar a otro destino la menor porción de su producto.

Art. 15° Se declaran perpetua e irrevocablemente libres todos los esclavos y partos de esclavas que habiendo tenido su libertad en fuerza de leyes y decretos de los diferentes gobiernos republicanos, fueron después sumidos nuevamente a la esclavitud por el gobierno español. Los jueces respectivos declararán la libertad, acreditándose debidamente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Palacio del Congreso General de Colombia a 19 de Julio de 1821, 11.- El Presidente del Congreso, José Manuel Restrepo.- El Diputado Secretario, Francisco Soto.- El Diputado Secretario, Miguel Santamaría.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta a 21 de Julio de 1821, 11.- Publíquese y ejecútese en esta villa, y para que se haga lo mismo en todos los pueblos de la República, comuníquese a los vicepresidentes de los departamentos.- Castillo.- Por S.E. el Vicepresidente de la República.- El Ministro del Interior, Diego B. Urbaneja.

RESOLUCIÓN del 14 de Octubre de 1821

Sobre los esclavos que abracen el servicio de las armas

El Congreso General de Colombia, habiendo tomado en consideración la consulta del Vicepresidente de Cundinamarca sobre lo que deba hacerse en el caso de que algunos esclavos quieran abrazar el servicio de las armas, separándose del de sus amos, y del modo en que estos deban ser indemnizados, acuerda la resolución siguiente: Se declara que los esclavos pueden ser admitidos al servicio de las armas bajo los pactos y condiciones que tenga a bien imponerles el Gobierno, indemnizándose a los amos con calidad de preferencia de los fondos que se colecten para la manumisión.

Dada en el palacio del Congreso General en el Rosario de Cúcuta a 14 de Octubre de 1821.- El Presidente del Congreso, José Ignacio Marques.

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta a 16 de Octubre de 1821.- Ejecútese.- F.P. Santander.- por S.E. el Vicepresidente de la República.- El Secretario del Interior, José Manuel Restrepo.

LEY del 3 de Agosto

Para que se auxilie a las tribus de indígenas que quieran abandonar su vida errante

El Senado y Cámara de R. de la R. de Colombia reunidos en Congreso. Considerando: 1° Que es uno de sus primeros deberes proteger la propagación del cristianismo, y la civilización de las tribus de

indígenas gentiles que viven errantes dentro de los límites de su territorio.- 2° Que por consecuencia de la Guerra de Independencia, no ha sido posible fomentar ampliamente las misiones establecidas a favor de dichas tribus, ni proveer de medios suficientes para establecer otras.- 3° En fin, que con los pueblos restantes que se hallan bajo el Gobierno de la República; decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen a la República distribuirá las fanegadas proporcionadas a cada una de las tribus gentiles que quieran abandonar su vida errante, y se reduzcan a formales parroquias, regidas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demás de la República.

Art. 2° Hará que se auxilie en cuanto fuere posible en cada una de dichas tribus, con lo necesario para su establecimiento, a proporción de su número, y de sus necesidades, haciendo los gastos del tesoro público.

Art. 3° Conforme a la ley, hará que se provea de párrocos, sean seculares o regulares, tanto a las nuevas poblaciones como a las antiguas que carezcan de ello.

Art. 4° Cuando en su diócesis no hubiese suficiente número de eclesiásticos que se puedan destinar a las misiones, los regulares de otras diócesis se emplearán en este ministerio, y el Poder Ejecutivo dará al efecto las órdenes convenientes, exigiendo previamente los informes necesarios de los prelados eclesiásticos de la diócesis que necesite de misioneros, y de la que deba remitirlos.

Art. 5° Destinará para el servicio de aquellas parroquias los paramentos y alhajas que no se necesiten en las iglesias de los conventos suprimidos o que no se hayan aplicado a otras iglesias, y en caso de que no haya en los conventos suprimidos los paramentos necesarios, el Poder Ejecutivo hará del tesoro público los gastos indispensables para el servicio del culto en las misiones.

Art. 6° El Poder Ejecutivo formará los reglamentos necesarios para el establecimiento y régimen de las nuevas poblaciones, y de las antiguas misiones, proporcionándolos a las circunstancias locales y sometiénolos a la aprobación del Congreso, sin perjuicio de su ejecución.

Dada en Bogotá a 30 de Julio de 1824.- El Presidente del Senado, José María del Real.- El Presidente de la Cámara de Representantes, José Rafael Mosquera.- El Secretario del Senado, Antonio José Caro.- El Diputado de la Cámara de Representantes, José Joaquín Suares.

Palacio del Gobierno en Bogotá a 3 de Agosto de 1824, 14.- Ejecútese.- Francisco de Paula Santander.- Por S.E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.- El Secretario de Estado del despacho del Interior, José Manuel Restrepo.

LEY del 18 de Febrero

Determinando las penas en que incurren los que se emplean en el tráfico de esclavos en África

El Senado y Cámara de R. de la R. de Colombia reunidos en Congreso.

Considerando: Que para hacer más eficaces las disposiciones de la ley del 21 de Julio del año 11 que con el designio de abolir gradualmente la esclavitud, prohíbe la introducción de esclavos en Colombia, es necesario designar penas proporcionadas contra los que infringen esta ley, y contra los que hollando los derechos de la libertad natural, y los principios eternos de la razón y de una sana política se emplean en el tráfico de esclavos en África; decretan:

Art. 1° Los ciudadanos y súbditos de Colombia, y los comandantes, pilotos y marineros de buques nacionales, que en alta mar, o cualquiera de los puntos que están bajo la jurisdicción de la República, se encuentren, llevando, conduciendo, o transportando una o más personas extraídas de África, como esclavos o que ayudaren a embarcar, llevar o transportar esclavos extraídos de África, o que trafiquen, comprando o vendiendo uno o más de ellos, serán considerados y juzgados por cualquiera de estos actos, como piratas y castigados con la pena de muerte.

Art. 2° También serán considerados y juzgados como piratas, y castigados con pena de muerte, los comandantes, o maestros, pilotos y marineros, y demás personas de cualquier nación, que sean hallados, llevando, transportado, comprando, o vendiendo

africanos como esclavos, siempre que se encuentren en los puertos, bahías, ensenadas, radas, ríos y costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdicción.

Art. 3° Todo buque nacional o extranjero que se encuentre en las costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdicción, o en sus puertos, radas, bahías, ensenadas y ríos, llevando a bordo esclavos que no siendo sirvientes, o criados particulares, procedan de Las Antillas, o de cualquiera otra parte que no fuera de África, será confiscado con todo el cargamento que pertenezca al culpado. El comandante o maestre del buque, el dueño de él, si fuere a bordo, o no yendo, sea colombiano, y lo haya destinado a este tráfico de esclavos, el sobrecargo a quien se haya encomendado la venta de tales esclavos, o su compra, y el que por su cuenta haya empleado en este tráfico, serán condenados a diez años de presidio.

Art. 4° Por lo dispuesto en el artículo precedente no debe entenderse prohibido el tráfico e introducción de un puerto a otro de Colombia, de los esclavos existentes en ella, bien se haga con el objeto de venta, o bien con algún otro, con tal que no se contravenga a lo prevenido en el artículo 5° de la ley de 21 de Julio del año 11.

Art. 5° El Presidente de la República queda autorizado en virtud de esta ley para hacer los gastos necesarios para hacer salir del territorio de Colombia a los esclavos que se hayan introducido en los buques apresados, si lo tuviere por conveniente: pero sea que los mande salir o que los deje permanecer en Colombia se les declarará por libres.

Art. 6° El conocimiento de los delitos mencionados en esta ley corresponde a los juzgados y tribunales de marina, los que procederán hasta la condenación y ejecución de la sentencia, en los mismos términos que se procede contra los piratas.

Art. 7° La presente ley tendrá su cumplimiento después de un año, contando desde su publicación en la capital de la República, respecto a los buques extranjeros y después de seis meses, contados desde igual término que se procede contra los piratas.



Dada en Bogotá a 14 de Febrero de 1825, 15.- El presidente del Senado, Luis A. Baralt.- El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel María Quijano.- El Secretario del Senado, Antonio José Caro.- El Diputado Secretario, Vicente del Castillo.

Palacio del Gobierno en Bogotá, a 18 de Febrero de 1825, 15.- Ejecútese.- Francisco de Paula Santander.- Por S.E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.- Pedro Gual.

CAPÍTULO III

DE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD A LA GUERRA FEDERAL

La abolición de la esclavitud: un decreto formal para indemnizar a los amos

La naciente República aprueba la Constitución del año 1830, donde no incluyó a los africanos y sus descendientes como ciudadanos y ciudadanas, por tanto, la esclavitud como institución hacia las y los africanos continuó imperando, quedando en esta situación [según el empadronamiento oficial] 62.000 africanos y afrodescendientes en condición de esclavización. Es importante destacar que en sus artículos se establece que para ser ciudadano se necesita “saber leer y escribir”, “ser dueño de una propiedad”. Podemos concluir, entonces, que en esta Constitución no se contempló la abolición de la esclavitud.

Esta Constitución –la primera después de la Guerra de Independencia– otorgó derechos políticos solo a los hombres libres y propietarios. Para elegir y ser elegido se requería ser hombre libre, dueño de alguna propiedad, con renta mínima anual de cincuenta pesos, o en ejercicio de profesión, oficio o industria que produjera no menos de cien pesos al año. Esta era una forma jurídica de excluir a las mujeres, a los esclavizados y a la gran mayoría de los

sectores desposeídos. Esta situación continuó ejerciéndose hasta el año 1854, cuando por problemas económicos, sociales y políticos, el presidente José Gregorio Monagas procede a conceder por decreto la libertad a los y las africanas esclavizadas. Ahora bien, si tomamos en cuenta que la Guerra de Independencia en Venezuela y el área andina culminó en 1824, los esclavizados y esclavizadas tuvieron que esperar TREINTA AÑOS para que el Estado les aboliera la esclavitud, cuando ya muchos tenían más de sesenta años y estaban en estado físico y mental deplorable.

Es importante destacar que el Gobierno republicano, en vez de indemnizar a los esclavizados, indemnizó a los esclavistas. Indemnizar a los amos fue la condición principal para abolir la esclavitud. Sin indemnización no se hubiera resuelto la abolición de la esclavitud. Según la ley sancionada por el Congreso el 24 de marzo de 1854, se destinaron 3 millones de pesos para indemnizar a los dueños de unos 13 mil esclavizados y esclavizadas y 27 mil manumisos (García: 2004).

Algunos artículos del Decreto de Abolición de la Esclavitud

Art. 1- Queda abolida para siempre la esclavitud en Venezuela.

Art. 2- Cesa la obligación legal de prestación de servicios de los manumisos, quedando en pleno goce de su libertad.

Art. 3- Se prohíbe para siempre la introducción de esclavos en el territorio de la República, y los que sean introducidos contra esta prohibición, bajo cualquier pretexto, entrarán por el mismo hecho inmediatamente en el goce de la libertad.

Art. 4- Los dueños de esclavos serán indemnizados del valor que estos tengan por la tarifa, o a juicio de facultativos en caso de enfermedad, con los fondos destinados o que se destinen al efecto.

Nota: en muchos casos, algunos amos hasta que el Estado no les canceló el costo de cada esclavizado o esclavizada no procedieron a liberarlos.

La Guerra Federal no acabó con la desigualdad racial

Siguiendo con los pormenores históricos que venimos exponiendo, se inicia la Guerra Federal (1859-1863), donde un gran contingente de afrodescendientes se incorporan a la misma en búsqueda de igualdad y ciudadanía. Esta Guerra Federal iniciada en el año 1859 y culminada en 1863 [liderizada por Ezequiel Zamora] surge como resultado de las luchas internas entre el latifundismo y monopolio de la tierra por parte de la oligarquía, de ahí que los planteamientos de esta Guerra fueron: *Pan, Tierra, Trabajo e Igualdad*. Ahora bien, la mayoría de quienes integraron el ejército Federal fueron los y las esclavizadas que se encontraban en situación de semiesclavitud, sin tierra, sin alimentación, sin educación y sin trabajo. El programa de la Federación fue el siguiente:

Abolición de la pena de muerte

Libertad absoluta de prensa

Libertad de tránsito, de asociación, de representación e industrias

Prohibición perpetua de la esclavitud

Libertad civil y política individual, consistente: a- en la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; b- facultad de hacer sin obstáculo licencia o venia; c- seguridad individual

Derecho de residencia a voluntad del ciudadano

Libertad de cultos (Alvarado, 1956: 104).

Como podemos observar, en este programa se insiste en la PROHIBICIÓN PERPETUA DE LA ESCLAVITUD, práctica que después de su abolición los latifundistas y oligarquía venezolana seguían ejerciendo en territorio venezolano. Con el asesinato del general Ezequiel Zamora esta lucha por la igualdad queda truncada.

Por otra parte, los sectores oligárquicos del país, conjuntamente con los líderes de esta Guerra, comenzaron a plantear que ya el país había logrado la igualdad social y racial. Es aquí donde nace el manto igualitario del país. Los preideólogos del mestizaje y la

igualdad racial en Venezuela mantienen que con la Guerra Federal se acabó la desigualdad racial. Sin embargo, la realidad era otra: la desigualdad continuaba. Solo se pactó con algunos líderes rebeldes a quienes se les dio parte de las tierras y espacio de poder político.

Así, la población de origen africano continuó en situación de semiesclavitud devengando salarios que les eran pagados con fichas con las cuales solo podían comprar en los establecimientos de sus antiguos amos o hacendados, donde los precios de los productos tenían un costo de un doscientos por ciento más que en el mercado normal; eso es lo que vamos a conocer como "peonaje". Es decir, los peones no tenían acceso a educación, ni trabajo digno; algunos y algunas no pudieron salir del yugo de sus antiguos amos, aun transcurriendo más de una década de la abolición de la esclavitud. Situación nefasta en la cual el Estado venezolano no se hizo responsable de los acuerdos establecidos en las leyes que propiciaban igualdad y responsabilidad social.

CAPÍTULO IV

DE LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO A LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

La modernización del Estado venezolano y la exclusión de los y las afrodescendientes: la trampa del mestizaje

En el siglo XX, con el inicio de la modernización de los Estados en América Latina, la mayoría de los ideólogos modernistas –tanto marxistas como positivistas– conceptualizaron una América Latina “mestiza” que debía profundizar su mestizaje para entrar a la modernidad. El advenimiento del siglo XX fue la entrada de la llamada modernización de las sociedades americanas, la reforma de los Estados, las leyes y los procesos urbanísticos, entre otros aspectos. Esta sustentación estaba basada en argumentos históricos-ideológicos como resultado de ese proceso traumático que se remonta desde la justificación de la trata negrera.

Veamos algunos de esos planteamientos a nivel continental para entender cómo esa corriente se convertirá en una posición ideológica dominante para lo que llamamos MODERNIZACIÓN CON ETNOEXCLUSIÓN, no solo en Venezuela sino en el continente. Comencemos por el intelectual marxista, peruano, Carlos Mariátegui, quien sostenía:

La contribución del negro que llegó como esclavo pareciera ser menos valiosa y más negativa. El negro trajo consigo su sensualidad, su superstición y su naturaleza primitiva. No está en condiciones de contribuir a la creación de cultura alguna, sino de obstruirla por medio de la influencia cruda y viviente de su barbarie (García, 2001: 80).

Por su parte, el intelectual argentino José Ingenieros dejaba su testimonio extremadamente racista:

Poblar no es civilizar cuando se puebla con chinos e indios de Asia y con negros de África (...) los negros son seres más próximos a los simios antropoides que el hombre civilizado y todo lo que se ha hecho a favor de las razas inferiores es anticientífico. En el mejor de los casos, se les puede proteger para que mueran cómodamente (García, 2001: 81).

Desde México, el escritor José Vasconcelos lanza su raza cósmica, en la cual la raza cósmica de África y sus descendientes no existen en su "cosmos"; sostiene:

A las diferencias físicas hay que agregar las profundas peculiaridades de historia y de raza que caracterizan a cada uno de los grupos étnicos de la América contemporánea, pues, como todo el mundo sabe, nosotros procedemos de una cultura hispánica y latina y los del norte son continuadores de la tradición germánica y sajona (García: ídem).

Es dentro de ese marco de las mayores lumbreras intelectuales del continente hispanoamericano que se insertan las siguientes reflexiones de los dos principales ideólogos de la modernidad y el mestizaje en Venezuela. El primero es el economista de la década de los años 30 y 40 del siglo XX. Se trata de Alberto Adriani quien expuso:

El peligro negro es el más grave y su solución es más difícil. Ya Venezuela tiene una población negra considerable, que no es conveniente tratar como raza inferior. En nuestro país, los negros, han sido la materia prima, el elemento en el cual reclutaron sus ejércitos casi todas las revoluciones. Un aumento sensible de la población negra podrá perturbar el desarrollo normal de nuestras instituciones democráticas y de toda nuestra vida nacional, y sobre todo comprometer gravemente nuestra unidad moral (García, 2001: 81).

Esta posición del economista venezolano, de origen italiano, Alberto Adriani, nos devela dos cosas: la primera es que nuestro país tenía una alta población de origen africano; segundo, en el plan de inmigración que planteaba el Gobierno para esos años, sostenía que no debían ingresar “negros” al país procedentes de las Antillas porque podrían corromper las incipientes instituciones democráticas.

Por último, tenemos a uno de los mayores intelectuales de nuestro país que aún tiene una enorme vigencia en la actualidad. Se trata de Arturo Uslar Pietri, padre del mestizaje venezolano. Uslar sostenía con respecto a la modernización del Estado venezolano los siguientes elementos partiendo de los componentes étnicos:

El indio era aún mucho más incapaz de valoración que el español. Nunca tuvo capacidad ni resignación para el trabajo sistemático. Al hablar del indio, las palabras pereza y vicio surgen constantemente de la pluma de los cronistas coloniales. La aparición del negro en América fue una consecuencia de la misma incapacidad del indio. El negro por su parte, tampoco constituye un aporte que pueda beneficiar a la raza. La mezcla resultante no ha superado los componentes originales. Lo que pudiéramos llamar la raza venezolana actual es, en rasgos generales, tan incapaz de una concepción moderna y dinámica del trabajo y de la riqueza, como lo fueron sus ascendientes. Esto quiere decir que si no modificamos grandemente la composición étnica de nuestra población será casi imposible variar el curso de nuestra historia y hacer de este país un ESTADO MODERNO (García, 2001: 82).

Estos planteamientos sentarían las bases ideológicas de la SEGUNDA EXCLUSIÓN ÉTNICA AFRODESCENDIENTE en la concepción de la construcción de los discursos de la modernidad y su proyección en las estructuras jurídicas administrativas de los Estados. Las políticas públicas que se implementaron en la mayoría de las Repúblicas de América Latina tenían estos grandes pesos ideológicos que moldeaban las prácticas políticas de las instituciones, dando prosecución a los planteamientos racistas, discriminatorios y excluyentes con que surgieron las Repúblicas del siglo XIX.

Populismos, dictadura y democracia representativa

A partir del año 1945, se inicia un proceso de gobierno populista que, al igual que en algunos lugares de América Latina, fueron precedidos por golpes de Estado como el que ocurrió en Venezuela el 18 de octubre de 1945. Este año se creó una Junta Cívico Militar dentro de cuyos miembros se encontraba el afrodescendiente Dr. Luis Beltrán Prieto Figueroa, primer afrodescendiente en llegar a un puesto ministerial, aunque para ese momento el Maestro no tenía una profunda conciencia para incorporar en la esfera curricular los aportes morales, políticos, sociales y culturales de los y las afrodescendientes.

Posteriormente se convoca a elecciones y triunfa el escritor Rómulo Gallegos, donde la figura del afrodescendiente es utilizada como emblema, demostrando el alto porcentaje electoral que representaba la población de origen africano. Algunos intelectuales de la época, una vez que Gallegos se instala en el poder, llegaron a escribir artículos discriminatorios en la prensa expresando que "los negros estaban mandando" (Uslar, 1948: 4). En este período, la reivindicación del componente afrodescendiente pasó como un hecho objetualizado electoralmente y folclorizado en el famoso *Festival de la Tradición* realizado en el mes de febrero de 1948, en el Nuevo Circo de Caracas.

El gobierno de Rómulo Gallegos es derrocado por un golpe militar, inmediatamente se impone una terrible dictadura, la cual propuso el proyecto del IDEAL NACIONAL y mejorar la "raza" trasladando a Venezuela una gran cantidad de migrantes de Europa

occidental. En esa época de dictadura, el racismo se profundizó. Grandes cantidades de tierra fueron entregadas a los migrantes europeos, dejando a un lado con su miseria a los afrodescendientes.

La dictadura de Marcos Pérez Jiménez (1950-1958) contribuyó a profundizar la teoría del mestizaje en el sentido de que entre más nos blanqueáramos seríamos mejores. Este dictador lanzaría su proyecto nacional denominado el Nuevo Ideal, tomando los aspectos centrales del llamado *New Deal* o *Nuevo Trato* (1933-1937), de Franklin Roosevelt de Estados Unidos. Ese proyecto de Roosevelt también se conoció como el proyecto de las 3R: Alivio o socorro a la pobreza, Recuperación de la economía y Reforma del sistema financiero (en inglés las tres R eran : Relief, Recovery y Reform).

Más allá del plano económico y social nos interesa la forma cómo el ideal nacional en el pensamiento de Pérez Jiménez veía el tema de los componentes étnicos venezolanos, veamos:

Nosotros tenemos una serie de taras que queremos corregir... Si nosotros no modificamos nuestra manera de ser nos mantendremos como pueblo atrasado... Por eso, dentro de las cuestiones del Nuevo Ideal Nacional, estaba en primer lugar la necesidad de mezclar nuestra raza con el componente de los pueblos europeos... habituándonos al trabajo, darles para que comprendieran cuáles eran sus verdaderas funciones como ciudadanos, es decir, derechos y deberes. Solo así el componente étnico está en condiciones de rendir para la nación que debemos rendir (Blanco Muñoz Agustín, 1983: 67-69. Habla el general Marcos Pérez Jiménez. UCV. Editorial José Martí. Caracas. Venezuela.

Destronada la dictadura, el 23 de enero de 1958 por un movimiento cívico militar, se inicia un proceso institucional llamado DEMOCRACIA REPRESENTATIVA que va a crear una nueva Constitución Nacional. Fue el año 1961 cuando se crea esta Constitución que tendrá en unos de sus artículos reconocimiento superficial a los indígenas mientras que los afrodescendientes no aparecerán por ningún lado, ya que en la misma se expresa

que en este país "todos somos iguales" sin discriminación basada en la raza. Sin embargo, a pesar de ello, el tema de la discriminación racial continuó en la sociedad venezolana. Los sectores afrodescendientes no existían en los programas educativos, no existía reconocimiento a sus aportes históricos, culturales.

Por su parte, en la Constitución de 1961 se acaba la diversidad étnico-cultural y se hegemoniza el carácter "mestizo" y la igualdad racial. Pero en el país real, el racismo y la discriminación proseguían su curso como río por debajo de las hojas. A pesar de ello, en diversos momentos del modelo de Democracia Representativa el racismo y la discriminación racial emergió como sarampión en la piel. En la esfera de lo político, lo religioso, el empleo en ciertas empresas del Estado como Pdvsa, las mismas Fuerzas Armadas y en la Iglesia católica venezolana se notaba la profunda exclusión social de las comunidades afrodescendientes. Casos resaltantes fueron los del maestro Prieto Figueroa cuando se radicalizó y se lanzó a la presidencia de la República separándose del partido Acción Democrática.

Las referencias periodísticas y medios audiovisuales de ese momento estuvieron signados por el racismo: "No queremos un presidente negro". Las expresiones de Ramón Escobar Salom, siendo ministro de Relaciones Interiores [en el segundo mandato del presidente Rafael Caldera], son claras al respecto cuando expresó que los diez mil azotes de barrios eran negros. Lo mismo sucedió cuando el alcalde de Caracas, Antonio Ledezma, deportó de Venezuela más de cien haitianos supuestamente por ser escorias y sidosos. Por su parte, el líder de los derechos humanos para la burguesía venezolana y secretario de la Presidencia (1995), Asdrúbal Aguiar, también se le salió su racismo colonial cuando le respondió al presidente de Amnistía Internacional, Pierre Sané, que se fuera con su Macumba a África. Esta reacción de Asdrúbal Aguiar se debió a que Pierre Sané (senegalés) expresó que la violación de los derechos humanos y el hacinamiento en las cárceles tenían rostros afrodescendientes como aún, lamentablemente, continúa siendo. Entonces, esta exclusión es históricamente estructural y se debe poner muchísima atención para erradicarla.

Ante el fracaso de las aspiraciones de miles de campesinos, indígenas, afrodescendientes y excluidos de la Democracia Representativa, emergería el movimiento guerrillero de la década de los años sesenta, donde se incorporarían miles de afrodescendientes buscando una transformación profunda para el pueblo venezolano. En esa década son los partidos de izquierda quienes asumen la responsabilidad de la lucha armada. Focos importantes de este proceso estaban ubicados en comunidades afrodescendientes como la sierra de Falcón, donde torturaron, asesinaron y desaparecieron a muchos afrodescendientes; situación a la que hoy el Dr. Pedro Pablo Linares ha desarrollado y pudiéramos llamar “arqueología forense”; donde han desenterrados cadáveres de desaparecidos afrodescendientes en la década de los años sesenta. Otra zona guerrillera de gran importancia fue la subregión de Barlovento, sobre todo el área que va desde el antiguo Cumbe del Mango de Ocoyta [Municipio Acevedo] hasta las filas del Bachiller. Este cerro fue bombardeado en la época del presidente Raúl Leoni, produciendo miles de muertos, entre otros Chema Saer y miles de afrobarloventeños acribillados en esa década conocida como la masacre de LOS GUAYOS, en El Guapo. Jóvenes afrodescendientes (como Alberto Rudas Mezones) cayeron abatidos en las calles levantando un ideal ancestral: la libertad y la dignidad. Algunas mujeres salieron adelante, violadas y torturadas, y continuaron luchando por una Venezuela bonita y hermosa; nos referimos a Argelia Laya. A pesar de que los partidos de izquierda, debido a la ortodoxia marxista leninista no reconocía el tema afro como un tema central de sus luchas, no reconocían la lucha contra el racismo y la discriminación racial, allí nuestros ancestros continúan luchando por lo que siempre habían luchado desde que fueron secuestrados y secuestradas desde África: POR LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y POR UN MUNDO SIN RACISMO. La sangre derramada en la Sierra de Falcón, los testimonios rabiosos del maestro Juan Ramón Lugo, Juana Martínez en Barlovento... aún nos retumban en los oídos y nos llenan de valor para seguir en esta larga lucha por la comprensión.

CAPÍTULO V

LA DEUDA DEL ESTADO VENEZOLANO CON LAS AFROVENEZOLANAS Y LOS AFROVENEZOLANOS: LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO ESTATAL

Los Estados multiétnicos y pluriculturales: el proceso de modernización de los Estados con inclusión étnica

A finales de la década de los ochenta se inicia en América Latina un proceso de comprensión hacia lo étnico por parte de algunos Estados como Nicaragua que, en 1987, lanza la Ley de Autonomía, donde garantizan las tierras comunales y la lengua garifuna. Pero es en la década de los noventa cuando los Estados en América Latina inician una segunda fase de “modernización” donde el elemento étnico entra en juego. De tal manera, Colombia [en 1991] aprueba su nueva Constitución donde expresa el carácter multiétnico y pluricultural, como otras de las Constituciones que se aprobarán en los países del área andina. Sin embargo, en Colombia –posteriormente, en el año 93– los grupos afro e indígenas impulsan leyes específicas. Para el caso de los afrodescendientes se aprueba la Ley 70, conocida como Ley de Comunidades Negras. Por su parte, en Ecuador se abre un proceso de discusión sobre una nueva Constitución donde se incluyen nominalmente a los pueblos afroecuatorianos y posteriormente se inicia la discusión (actualmente en discusión) de la *Ley de Pueblos Afroecuatorianos*.

En Venezuela aún los y las afrodescendientes no somos reconocidos constitucionalmente

En Venezuela, al iniciarse la discusión sobre la nueva Constitución que sería aprobada en diciembre del año 1999, la Fundación Afroamérica y la Unión de Mujeres Negras hicimos nuestras proposiciones para que el Estado incorporara la noción afrovenezolana dentro del carácter pluriétnico y diversidad cultural, y como elemento fundacional de la República. Allí, en esas propuestas, que debía contener la nueva Constitución exigíamos el reconocimiento histórico, político y cultural de los africanos y africanas y sus descendientes. Así como la reconsideración de la propiedad colectiva de las tierras de los antiguos cimarrones y cimarronas. Sin embargo, estas proposiciones fueron ignoradas por la mayoría de los diputados y diputadas incluyendo a las y los afrodescendientes que tenían una posición histórica y privilegiada en ese paso trascendental constitucional para el país. El Preámbulo de la CRBV (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) expresa: "El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes..." (CRBV:1999,1). Evidentemente que allí se ignoró el papel jugado por los y las africanas y sus descendientes desde 1552 hasta nuestros días en las luchas por la independencia y por la construcción del sustrato de nuestra nacionalidad.

Por tanto, podemos decir que si los otros países entendieron la necesidad de modernizar sus Estados sin exclusión étnica (Colombia, Ecuador, Brasil, Nicaragua, Bolivia), en Venezuela los y las afrodescendientes quedamos excluidos jurídicamente de la Constitución del año 1999.

En el año 2007, el presidente Chávez plantea la necesidad de reformar la Constitución para adaptarla a los cambios que se estaban dando en el país. Se necesitaba reformar para transformar el Estado inoperante que fue desbordado por las Misiones Sociales, y además, avanzar en la creación de un Estado Socialista.

Al respecto, el artículo 342 de la Constitución era muy claro, especificando: “La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional” (CRBV, 1999: 370).

El Movimiento Afrovenezolano estaba consciente de que si bien es cierto que el Preámbulo no podía ser modificado, sin embargo hace sugerencias en parte de la estructura a modificar para incorporar la visión afrodescendiente. Es así como EL MOVIMIENTO AFROVENEZOLANO comienza a trabajar fuertemente para insertar sus aspiraciones en el Proyecto de Reforma Constitucional. Se consensúa así un primer documento:

PROPUESTA DE TRABAJO A LOS DIFERENTES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, OPINIÓN PÚBLICA Y ALIADOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS Y LOS AFRODESCENDIENTES EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL (2007)

La contribución política, social, económica, intelectual, moral, cultural y espiritual de los africanos y las africanas y sus descendientes a la formación histórica de la hoy República Bolivariana de Venezuela, ha sido una constante que no ha cesado como manantial de agua fresca que ha calmado la sed en las grandes batallas de nuestro proceso histórico.

Las primeras rebeliones contra cualquier forma de dominación y coloniaje la dieron nuestros ancestros africanos y africanas en alianzas históricas con nuestros aborígenes. La rebelión del Rey Miguel (año 1552) en las Minas de Buría, continuando con Juan Andrés López del Rosario (quien desarticuló el monopolio de la Compañía Guipuzcoana en 1732), seguido de los movimientos cimarrones y cimarronas encabezados por Guillermo Rivas en los valles de Barlovento (1771) y la gesta independentista de José Leonardo Chirino, quien levantó la primera bandera libertaria, de color morado, en la Sierra de Falcón en el año 1795, todos ellos y ellas y muchos más, sirvieron de punto de referencia para sumarse en las luchas de la Guerra de Independencia bajo la dirección

de Simón Bolívar. Sin embargo, al elaborarse la primera Constitución de la República de Venezuela, las y los afrodescendientes continuaron sometidos a la bestial esclavitud y por supuesto no fueron considerados ciudadanos ni ciudadanas, iniciándose desde entonces una historia de exclusión. En 1854, el gobierno de José Gregorio Monagas decreta la abolición de la esclavitud, sin garantizar los derechos plenos de ciudadanía a miles de esclavizados y esclavizadas quienes prácticamente continuaron en situación de neoesclavitud, incorporándose posteriormente a la Guerra Federal que comandara el general de *hombres y mujeres libres*, Ezequiel Zamora. Al ser traicionado, este movimiento, las y los afrodescendientes continuaron en condición de marginamiento y, por otro, continuaron subvirtiendo el orden establecido ante las condiciones infrahumanas que les correspondió vivir a lo largo del siglo XX, las y los afrodescendientes en el proceso de modernización del Estado venezolano no eran aceptados en el concepto de la construcción de un Estado Moderno como lo planteaba Uslar Pietri y Alberto Adriani, pues "los negros no trajeron un aparato cultural visible que pudiera contribuir a la construcción de un Estado Moderno". La invención del "mestizaje" y la igualdad racial se impone en Venezuela, sin embargo la exclusión social y el racismo irían tomados de la mano. La participación de las y los afrodescendientes en las huelgas (como la huelga petrolera de los años treinta), la lucha contra las dictaduras y luego la participación activa con los movimientos guerrilleros de los años 60, estuvieron marcados hacia la construcción de una sociedad igualitaria, sin racismo y sin exclusión. Desde la primera Constitución que se da en territorio venezolano; es decir, desde 1811 hasta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se han reconocido esos aportes esenciales en la construcción de nuestra venezolanidad.

Otros países, a finales de la década de los años ochenta, comienzan a reconocer los aportes y además como sujetos de derecho a las y los afrodescendientes. Nicaragua (1987); Brasil (1988); Colombia (1993); Ecuador (1998) y Perú (2005), nos dan un ejemplo claro de

que no puede existir una modernización real de los Estados sin reconocer los aportes ancestrales de las y los afrodescendientes. En nuestro país, en la Constitución del año 1999, a pesar de que el incipiente movimiento afrovenezolano hizo sus respectivas propuestas, estas no fueron consideradas. Sin embargo, durante estos siete años, el movimiento afrovenezolano ha batallado para lograr notoriedad en el plano de las políticas públicas, partiendo de los mismos derechos establecidos en dicha Constitución. Es así como a lo largo de estos siete años se han alcanzado los siguientes logros: La firma del protocolo facultativo o el artículo 14 de la Convención Internacional Contra Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU. Esto permite que Venezuela deba presentar un informe cada dos años ante los 22 miembros del Comité Internacional Contra el Racismo para evaluar los avances en el campo del combate al racismo.

Al respecto, en agosto del año 2005, Venezuela presentó el informe sobre esta temática ante el Comité, y de hecho, el Comité recomendó implementar los siguientes aspectos: A- Reconocer a los y las afrodescendientes en la Constitución, bien sea a través de una Enmienda o a través de una Reforma. B- Instar al Instituto Nacional de Estadística a levantar indicadores sobre la situación de las y los afrodescendientes con la finalidad de saber cuántos somos, dónde estamos y cómo estamos, lo cual permitirá erradicar la exclusión en los sectores más pobres de la población venezolana. C- Incorporar en la currícula educativa los aportes morales, políticos, sociales y culturales de los y las africanas y sus descendientes. D- Implementar el Tercer Plan de Acción de la Tercera Conferencia Mundial Contra el Racismo; plan que debe tener carácter interministerial. Otro logro importante fue la creación con carácter permanente de la Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y otras Distinciones En El Sistema Educativo Venezolano, según decreto presidencial del 6 de mayo del año 2005.

Creación por unanimidad en la Asamblea Nacional del DÍA DE LA AFROVENEZOLANIDAD, para conmemorar el 10 de mayo de cada

año la fecha cuando se levantó José Leonardo Chirino en la Sierra de Falcón (mayo 2005).

Creación de la Orden Presidencial José Leonardo Chirino para honrar a aquellos activistas en Derechos Humanos que luchan contra el racismo, la discriminación y la construcción de un mundo más humano no solo en nuestro país, sino en el mundo entero. La primera orden fue otorgada a Danny Glover, Jesús “Chucho” García, y *post mortem* a Argelia Laya, Juan Ramón Lugo, Irene Ugueto y Josefina Brington (mayo 2005).

Los gobiernos regionales de los principales estados con mayor población afrodescendiente, junto a las comunidades organizadas con memoria histórica viva, promulgaron decretos y ordenanzas para incorporar dentro de sus calendarios fechas y normativas para honrar las acciones memorables de insignes afrodescendientes, entre las cuales se encuentran: ORDEN JOSÉ LEONARDO CHIRINO (estado Falcón), Día del Cimarrón Juan Andrés López del Rosario “Andresote” (estado Yaracuy); “Día de la Etnicidad”, donde Bolívar lanzó el primer decreto de abolición de la esclavitud, el 2 de junio de 1816 (Carúpano, estado Sucre); “Día de la llegada del último Barco Negrero”, en el cual cada 25 de mayo el pueblo conmemora ante el Monumento edificado en las costas de Puerto Cabello (estado Carabobo); Reconocimiento y declaratoria del “Cumbe de Ocoyta” como patrimonio natural y cultural del Municipio Acevedo (estado Miranda). A estas fechas se suma la resolución del INTI (Instituto Nacional de Tierras) de reconocer las tierras ancestrales cimarronas del municipio Veroes, estado Yaracuy (abril de 2005), como tierras de propiedad colectiva de esta comunidad afrodescendiente.

Todos estos logros obtenidos son los resultados de una lucha incesante del movimiento afrovenezolano, encabezado por la Red de Organizaciones Afrovenezolanas, una organización que agrupa a más de 40 organizaciones sociales, culturales, agrícolas, turísticas, juveniles, de mujeres y religiosas de nuestras comunidades en 15 estados del país, quienes acompañadas de otras organizaciones hermanas, así como de intelectuales, académicos, y algunos ministros, diputados

y diputadas de la Asamblea Nacional, diputados y diputadas de las Asambleas Legislativas y alcaldes sensibilizados con el tema.

La propuesta

Considerando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela define nuestra sociedad como pluricultural y multiétnica, en un Estado de justicia, teniendo este Estado en consecuencia, entre sus deberes, fortalecer la unidad nacional en la diversidad, asegurando la vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin ningún tipo de discriminación para los grupos sociales existentes;

Tomando en consideración que el Estado venezolano reconoce y garantiza los derechos colectivos de los pueblos y comunidades sobre las tierras que ocupan ancestralmente, y que así permite el desarrollo, promoción y fortalecimiento de las diversas identidades, tradiciones y culturas de los pueblos y comunidades que conforman la sociedad venezolana, sus prácticas de manejo de la biodiversidad;

Se propone:

Reconocer en el Preámbulo de la Constitución el aporte decisivo de los y las africanas y sus descendientes en el proceso de independencia de Venezuela y en la construcción de la sociedad venezolana a lo largo de sus distintos períodos históricos.

Abrir un capítulo dedicado a los Afrodescendientes que diga lo siguiente: **CAPÍTULO "XX". DE LAS COMUNIDADES y COLECTIVOS AFRODESCENDIENTES.**

El Estado reconocerá la existencia de los colectivos y comunidades afrodescendientes, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, las prácticas tradicionales de salud, producción y la propiedad colectiva e intelectual; así como su hábitat y derechos sobre las tierras que ancestral y legendariamente ocupan. Así mismo, el Estado reconoce los aportes morales, políticos, culturales, sociales, económicos, espirituales, tecnológicos que las y los afrodescendientes sumaron e incorporan a la construcción de la sociedad venezolana.

El Estado respetará, promoverá y protegerá los conocimientos y las prácticas tradiciones ancestrales de las y los afrodescendientes en lo religioso, en la salud, en lo ambiental, en la producción, en lo creativo e intelectual y demás ámbitos del quehacer humano que le es propio a estas comunidades.

El Estado reconoce la tierra de las comunidades afrodescendientes como tierras comuneras para el desarrollo sustentable, las cuales no serán transferidas a entes ni personas privadas.

El Estado fomentará el respeto, la promoción y la difusión de las manifestaciones culturales propias de las comunidades afrodescendientes, estableciendo mecanismos para la protección de la identidad cultural y la biodiversidad en el marco de la interculturalidad.

El Estado garantizará el pleno ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos de las y los afrodescendientes y sus comunidades, así como su inclusión en el contexto de las políticas públicas para lograr la igualdad de oportunidades y condiciones necesarias para su desarrollo económico, social, educativo, cultural y político. Del mismo modo, el Estado garantizará la participación política de los afrodescendientes, y su representación en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales, conforme a la ley.

Nótese que la propuesta de contenidos o de posibles artículos están concentrados en los siguientes puntos:

1. Que nos reconozcan con todo (historia, aportes, modos, costumbres, tradiciones, etc).
2. Que se nos respete, se nos promueva y se proteja nuestros saberes y demás.
3. Énfasis en lo de las tierras.
4. Énfasis en lo cultural.
5. La garantía de derechos, todos (sociales, educativos, culturales, económicos y políticos) con énfasis en la representación política.

Posteriormente, una vez que el Presidente hubiera visto nuestras peticiones, y hubiéramos discutido con su equipo presidencial

las reformas a los artículos de la Constitución, más las sugerencias del caso, el movimiento afrovenezolano haría lo propio: adecuar cada sugerencia a sus propias aspiraciones en más de dieciséis artículos que incluí desde la Geometría del poder, al problema de la titularización de tierras, y la necesidad de un articulado especial tal como lo hacen las Constituciones de Ecuador y Colombia.

Destacamos en esas discusiones el tema del territorio, en el apartado de la Geometría del poder, allí hacíamos nuestra propuesta de crítica de “comuna cumbe”.

La nueva “Geometría del poder” planteada por el presidente Chávez en la Reforma Constitucional especificaba en su artículo 16 la figura de la comuna como base de la territorialidad; se está haciendo un replanteamiento del espacio territorial que se caracteriza por tres elementos partiendo de la Comuna, la Ciudad y el llamado Distrito Funcional.

Así, es en el artículo 16 de la Reforma Constitucional donde se ampliaban estos conceptos, donde se destacaba un aspecto esencial que tiene que ver con la construcción geohistórica del territorio, dándole un rango vital a las propias comunidades en su devenir a través del tiempo.

¿Qué significa “cumbe”?

En el proyecto de Reforma Constitucional el punto de partida es la Comuna, tomando en cuenta la “Comuna de París”, registrada en el siglo XIX, que Carlos Marx describió admirablemente y en sus análisis destaca la participación directa del pueblo, el establecimiento de unas milicias populares y, al mismo tiempo, la distribución del poder y la elección directa de quienes dirigirán sus núcleos. Pero más adelante Marx se lamenta del fracaso de la comuna, la cual no pasó de un experimento más que fracasó y se vino abajo debido a la falta de una estructura ideológica que le sirviera de una base sólida. Ese experimento de la “Comuna de París” sería tomado en cuenta por las revoluciones registradas en el siglo XX en la Unión Soviética, China y Yugoslavia. Es interesante y constructivo, entonces, que en medio del debate actual se revisen críticamente estas experiencias para no repetir errores.

El caso de los Cumbes: fueron los espacios libertarios que crearon las y los cimarrones (exesclavizados y esclavizadas que se rebelaron contra el régimen de esclavitud) durante el siglo XVIII en la Venezuela colonial. Allí se crearon nuevas formas de distribución del poder, la ética en el campo de los valores, la solidaridad y el derecho a volver a ser personas en un sentido colectivo, así como una distribución de la producción, el conuco como forma de sostenibilidad económica y unas milicias de autodefensas. Pero la lectura del artículo 16 de la propuesta de la Reforma también podía avanzar hacia la construcción de Distritos Funcionales. Debido a sus características geohistóricas, económicas, agrícolas y de desarrollo sustentables, estas podrían ser las regiones donde se establezcan: Barlovento, algunos municipios del estado Sucre, la costa de Aragua, la sierra de San Luis en Falcón, la zona de Veroes y parte del estado Vargas.

En otras palabras, planteábamos enriquecer el debate en cuanto la redefinición y la reconceptualización de los pueblos afrodescendientes.

Diversidad cultural y reforma constitucional

Otro aspecto que sometimos a discusión fue la modificación del artículo 100 referido a las culturas. La mayoría de las organizaciones afrodescendientes en Venezuela están vinculadas al sector cultura, de ahí sosteníamos que la deuda histórica, moral, política y espiritual que posee la sociedad venezolana con las y los afrodescendientes redime en parte sus culpas a través del Proyecto de Reforma Constitucional consagrado en su artículo 100.

Dentro de sus estrategias políticas, el Movimiento Afrovenezolano definió la importancia de la “diversidad cultural” como un objetivo a lograr para la reafirmación de nuestra venezolanidad. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) había lanzado la Declaración sobre la Diversidad Cultural, la cual expresa lo siguiente:

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio de la generaciones presentes y futuras.

Esta declaración trajo mucha polémica en un mundo cada vez más globalizado y amenazado por las grandes compañías del *entertainment*, palabra que ha venido sustituyendo la palabra “cultura” en la producción de objetos culturales. Frente a esa situación de globalización cultural perversa, algunos países miembros de la Unesco, dentro de ellos Venezuela, plantearon la necesidad de pasar de la “Declaración sobre la diversidad” a una convención, ya que jurídicamente le daría un carácter obligatorio a los Estados para protegerla.

Diversidad cultural

Es así como el 20 de octubre del año 2005 se aprueba la “Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, en la cual se reafirma el derecho de los Estados a elaborar políticas culturales con miras a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, y al mismo tiempo crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa. La “Convención” fue aprobada en el seno de la Unesco con 148 votos a favor, dos en contra y cuatro abstenciones. Estados Unidos fue el principal oponente ante el convenio, pues ellos, conjuntamente con la Organización Mundial del Comercio, planteaban convertir a la cultura en un objeto comercial y privatizarlo, al mismo tiempo que deseaban tener el derecho de expropiar cualquier bien cultural y comercializarlo.

Artículo 100

Ya en la Constitución de 1999, en el artículo 100, se hablaba de la pluralidad cultural. Ahora en la Reforma a la Constitución, propuesta por el presidente Chávez, coincidiendo con la lucha del movimiento afrovenezolano, se propone lo siguiente:

La República Bolivariana de Venezuela es el producto histórico de la confluencia de varias culturas, por ello el Estado reconoce la diversidad de sus expresiones y valora las raíces indígenas, europeas y afrodescendientes que dieron origen a nuestra Gran Nación Suramericana. Las culturas populares, la de los pueblos indígenas y de los afrodescendientes, constitutivas de la venezolanidad, gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas.

Esta propuesta, al ser incluida en la Reforma Constitucional, guarda relación directa con la Convención de la Unesco y, al mismo tiempo, estaría dando rango constitucional a la deuda histórica, moral, política y espiritual que tiene la sociedad venezolana con las y los africanos y sus descendientes.

Pasamos así, después de dos movilizaciones de calle y discusión en público así como en los medios de difusión masiva a exponer nuestra propuesta; el diputado Modesto Ruiz fue el encargado de distribuirlo a los siguientes diputados: Carlos Escarrá, Earle Herrera, Nohely Pocaterra, Cilia Flores; a los diputados indígenas, Tulio Giménez, Felix Leonet, Hermes García, Renault, Erasmo Martínez, Aleydys "Chiche" Manaure y Oscar Figuera (PCV), Simón Escalona, Aurora Morales (Miranda), Betty Cróquer (Aragua), Alfredo Murga, Omar Osorio, Calixto Ortega, Marelys Pérez, Pirela, Haydée Machín y Freddy Medina.

Teniendo mayoría parlamentaria de parte del proceso Bolivariano, y haciendo la discusión en la Asamblea, el diputado Modesto Ruiz quedó solo "solito" en la defensa de los afros, y hasta recibió comentarios pocos agradables cada vez que planteaba incorporar

el tema afro en algunos de los articulados... el racismo estaba por dentro... solo aceptaron la dimensión afro en el artículo 100.

Al finalizar la discusión hicimos una carta abierta a los diputados:

Estimados Diputados y Diputadas integrantes de la Asamblea Nacional:

Desde el día martes pasado, comenzaron a discutir artículo por artículo referidos a la Reforma Constitucional. Previamente en días anteriores, el diputado barloventeño y afrovenezolano, comunicador social Modesto Ruiz, había expuesto el sentir del movimiento afrovenezolano como nunca ningún otro lo había hecho en la historia constitucional de Venezuela. No era simplemente la voz del diputado Ruiz, se trataba de las voces ancestrales africanas y sus descendientes que, después de la abolición de la esclavitud en 1854, estaban haciendo un reclamo histórico ante las injusticias, el racismo, la discriminación a que habíamos sido sometidos, así como nuestras contribuciones decisivas para el avance socialmente irreversible por más de doscientos años de historia Republicana.

Por primera vez, después de más de 25 Constituciones discutidas en ese mismo recinto, se estaba explicando en nuestras simbologías, en nuestro lenguaje, en nuestros más profundos sentimientos el porqué de que debíamos ser reconocidos “jurídicamente” en la carta magna del país.

Todos ustedes saben que la Constitución debe ser el reflejo del pueblo, entendiendo como lo expresaba Amílcar Cabral “el pueblo es el actor principal y beneficiario de la lucha de liberación. Se trata de una noción política que debe ser definida en relación con el momento histórico dado”.

¿Quiénes construyeron las economías en la época colonial?

¿Quiénes fueron los que abonaron con su sangre, inteligencias y luchas descarnadas en las Guerras de Independencia y Federal?

¿Quiénes contribuyeron con su sangre en la lucha por la Democracia Revolucionaria en la década de los sesenta y setenta?

¿Acaso no es cierto que Barlovento, Veroes (Yaracuy) y los barrios más empobrecidos de Caracas, donde viven afrodescendientes,

quienes salvaron al país durante el golpe del 2002 y el paro petrolero? ¿Cómo, estimados diputados y diputadas, y señor presidente de la República Hugo Chávez Frías, pretenden reducirnos a un artículo 100 de la Reforma Constitucional y por cierto mal redactado y descontextualizado históricamente?

¿Cómo ustedes se oponen a las propuestas que hemos realizados a 11 de los 33 artículos propuestos por el presidente Chávez, donde estamos reivindicando nuestro carácter histórico como parte integrante de este pueblo?

Si es así, estimados y estimadas diputados y diputadas, estamos ante nuevas formas sutiles de racismo y discriminación. En la historia de la hipocresía venezolana quedarán sus nombres estampados, como quedaron hipócritamente en 1830 y 1854, el de aquellos diputados de ese mismo recinto que se burlaron de las aspiraciones de nuestros ancestros que exigían ciudadanía, tierra y reconocimiento a sus especificidades culturales.

La Reforma Constitucional sale con ese reduccionismo hacia las y los afrodescendientes, desde el punto de vista de respeto hacia la diversidad, el pluralismo y el avance hacia la integración total de nuestro país, estaríamos por debajo de un Estado ultraderechista como el Estado colombiano, estaríamos muy por debajo de la Constitución brasileña, nicaragüense y ecuatoriana, definitivamente la deuda histórica continuará...

De ustedes y del Presidente de la República dependerá, pues ya nosotros como afrodescendientes hicimos nuestras propuestas para un nuevo articulado, Preámbulo y los aportes técnicos a los 33 artículos, acompañados de dos movilizaciones de calle, y que de paso nunca nos abrieron las puertas para entrar al recinto, siempre la atención, de las máximas autoridades de la Asamblea Nacional y de la Comisión Presidencial para la Reforma Constitucional... fue en la calle.

Lamentablemente la Reforma Constitucional no fue aprobada por el pueblo venezolano, tal vez por el exagerado articulado que colocaron en la Reforma los diputados bolivarianos, sacando, por supuesto, las proposiciones afro para colocar la de ellos, además,

desde el punto de vista de la estrategia comunicacional fue exageradamente mala. Así fue ese proceso, sin embargo eso no nos quebrantó y pasamos a una segunda ofensiva: a las leyes orgánicas.

Los avances en la inserción del tema afro en las leyes orgánicas

Era necesario seguir batallando para conquistar espacios jurídicos y así tener fundamentos legales que permitieran avanzar en el reconocimiento de nuestra afrodescendencia. Uno de los sectores más estratégicos para acabar el racismo es el aparato educativo. De ahí que el primer paso fue haber logrado un DECRETO PRESIDENCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN DEL RACISMO EN EL SISTEMA EDUCATIVO. Este decreto, propuesto por el movimiento afrovenezolano, fue impulsado por el Ministro de Educación para el año 2005, el afrodescendiente Aristóbulo Istúriz. Este contexto permitió avanzar para que en la discusión de la nueva Ley se lograra el respaldo de afrodescendientes. Fue así como en el año 2009 se aprueba una ley con un articulado incluyente de los afro, siendo la primera ley en la historia de Venezuela donde aparecemos reconocidos. Es bueno recordar que ya previamente, en la propuesta curricular y en la redimensión de la Dirección de interculturalidad, ya habíamos ganado algunos espacios (anexamos la Ley Orgánica de Educación). Según Onís Chourio –refiriéndose a esta victoria– expresa:

En tal sentido, se hizo necesaria la organización y unificación de esfuerzos llevados a cabo por un colectivo que apuntara a la inclusión y visibilización de los pueblos y comunidades afrovenezolanas en una innovadora Ley Orgánica de Educación que redimensionara y valorara como expresa el artículo 6: a) Promueve la integración cultural y educativa regional y universal de los pueblos, latinoamericanos caribeños, indígenas y afrodescendientes. b) Desde una concepción de la integración que privilegia la relación

geoestratégica con el mundo, respetando la diversidad cultural (Chourio, Onis (2010): mimeografiado).

Otra ley de vital importancia, ganada al calor de la presión y de las luchas, donde se reconocieron a las y los afrodescendientes, fue en la Ley de la Juventud. Ahora se espera por la Ley Contra la Discriminación Racial ya que la actual Constitución dice, en el artículo 21, lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la Ley, en consecuencia:

1- No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2- La Ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la Ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Este artículo es uno de los más avanzados en materia de combate al racismo. Sin embargo, hasta ahora, en nuestro país ningún medio de comunicación, ningún agresor racista, ha sido penalizado según lo establecido por este artículo. Y no es porque no han existido pues, desde que el presidente Chávez llegó al Gobierno se han emitido más de 1.154 mensajes racistas por diversos medios debido a que el Presidente es de origen africano, algunos de sus ministros son afrodescendientes, así como también en algunas discotecas no han dejado entrar a personas afrodescendientes. Por otro lado, los policías, sobre todo los del este de la ciudad (donde viven los millonarios y blancos), han sido formados bajo prejuicios raciales y cometiendo excesos hacia la población afrodescendiente.

Esto se debe a que ni en el Código Penal, así como en ninguna otra esfera del aparato jurídico venezolano existe alguna Ley Antirracista que penalice el racismo. En el año 2008 introdujimos, con una movilización, ante la Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley Contra la Discriminación Racial, y desde entonces se ha estado discutiendo a nivel nacional (anexamos Anteproyectos de ley).

¿Cuántos somos los afrovenezolanos y las afrovenezolanas?

Desde que comenzó la colonización hasta finales del siglo XIX, aparecía en los censos la dimensión étnica, dentro de la cual se encontraban los y las afrodescendientes con la terminología de “negro, mulato, gente de color, pardo, zambo”. Pero la imposición del concepto “igualdad racial” desapareció el término “negro, mulato, zambo, gente de color” de todos los censos de población realizados en el país desde finales del siglo XIX hasta el último censo en el año 2000. Precisamente, antes de iniciarse el Censo del año 2000, las organizaciones afrovenezolanas se dirigen al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) para explicarle la necesidad de incorporar unas preguntas sobre autoidentificación de las comunidades afrodescendientes para saber ¿cuántos somos?, ¿dónde estamos?, y ¿cómo estamos? Esta propuesta fue rechazada por el directorio del Instituto ya que “en Venezuela se habían superado las diferencias raciales... y punto”.

Algunas fuentes, como un informe elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo, expresaban sin mayor fundamento estadístico que la población afrodescendiente en Venezuela oscilaba entre el 10 y el 15%. El Instituto de Investigaciones Científicas, a través del Departamento de Antropología, arrojaba un porcentaje de un 14% de la población afrodescendiente en Venezuela. Sin embargo, tampoco tiene validez estadística ya que no se aplicó un instrumento legal.

Para el segundo semestre de este año 2004, el Ministerio de Planificación, a través del Instituto Nacional de Estadística, va a realizar la primera ENCUESTA SOCIAL, desde 1999. La Red de

Organizaciones Afrovenezolanas hizo una propuesta al Ministerio de Planificación para estructurar tres preguntas sobre afrodescendientes en Venezuela. El Ministerio de Planificación aceptó incorporar nuestra propuesta para la ENCUESTA SOCIAL A NIVEL NACIONAL, lo cual arrojará unos indicadores estadísticos sobre poblaciones afrodescendientes en esta época moderna; es decir, después de un siglo se tomarán en cuenta unas preguntas sobre comunidades afrodescendientes. Al mismo tiempo hemos propuesto que en las ENCUESTAS DE HOGARES POR MUESTREO sean incorporadas algunas preguntas. Podemos decir que, en ese sentido, logramos un avance sustancial en materia de políticas públicas para reconocer a los y las afrodescendientes. La ausencia de datos en encuestas sociales y encuestas de hogares por muestreo, así como en los Censos no nos permite emitir juicio sobre la situación actual respecto de: campo de trabajo, salud, condiciones de hogares. Sin embargo, podemos decir –por estudios de pobreza realizados recientemente por el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL– que las mayorías de los municipios con población afrodescendiente se encuentra en el nivel de pobreza crítica y extrema.

Con el apoyo de Unicef y la Oficina de Enlaces con comunidades afrodescendientes, el movimiento afrovenezolano inicia una discusión con la nueva directiva del Instituto Nacional de Estadística con miras a la realización del próximo censo proyectado para el año 2010 y cambiado para el año 2011. Varias fueron las discusiones a nivel nacional para sensibilizar a los técnicos y directores del Instituto Nacional de Estadística. Se realizó un seminario internacional, contando con la participación de organismos nacionales e internacionales e invitados especialistas de Brasil, Ecuador y Colombia. Este paso fue importante para que las autoridades venezolanas se dieran cuenta de que no era capricho de los afrovenezolanos, sino que era una demanda internacional y Venezuela era el país más atrasado en la elaboración de estadísticas que incluyera a las comunidades afro.

Para el año 2007 se hace la primera prueba piloto de auto-identificación con el objeto de cuantificar a los venezolanos que se reconozcan como afrodescendientes. Este I Diagnóstico Piloto del

Autorreconocimiento Étnico-racial fue promovido desde la Oficina de Enlace con Comunidades Afrodescendientes, del Ministerio del Poder Popular para la Cultura. Este primer diagnóstico representó un paso hacia la visibilización estadística de la población afrovenezolana, ya que se construyeron los primeros criterios teórico-metodológicos necesarios para cuantificar la población de origen afro en Venezuela. Se aspiraba a que el producto de este primer estudio piloto de Autorreconocimiento Étnico-racial: “constituye una puerta abierta a las propuestas que desde las comunidades afrovenezolanas han de surgir como estrategias para alcanzar oportunidades de participación”.

El diagnóstico enfatiza en la identificación del manejo simbólico del autoreconocimiento a fin de que las preguntas que sean incorporadas en registros y censos nacionales permitan interpretar un conjunto de demandas que deben traducirse en políticas públicas orientadas a grupos sociales que históricamente han sido invisibilizados, como vías efectivas para superar la exclusión de las y los afrodescendientes.

Este primer diagnóstico se realizó en la primera quincena de diciembre del año 2007 en las localidades de Farriar, del estado Yaracuy; Curiepe, del estado Miranda y San Agustín, del Distrito Capital. Entre los objetivos del referido diagnóstico estuvo el establecer la confiabilidad de la metodología propuesta y explicar la estructura simbólica, orden, temas, preguntas, categorías y tiempo de aplicación del instrumento en el contexto socio-demográfico y socio-político donde tiene lugar el autorreconocimiento étnico y la auto-clasificación racial de los actores sociales involucrados en el estudio.

Presencia de los afrodescendientes en los medios de comunicación y la publicidad

Es en los medios de comunicación donde se expresa la mayor discriminación racial; tal como se exponen cotidianamente en las telenovelas, los noticieros de televisión y la publicidad. El 90 por ciento de los actores, los periodistas y reporteros son de tendencia caucásica. A los y las afrodescendientes les asignan los peores papeles (malandros, prostitutas, sirvientas, choferes). También, los

discursos racistas que se emiten a través de esos medios de difusión masiva han aumentado a partir del año 1999 cuando se aprueba una nueva Constitución y los rostros de quienes dirigen el país cambian de piel. El observatorio sobre discriminación racial en los medios de difusión masiva, desde 1999 hasta nuestros días, ha registrado más de dos mil mensajes racistas con una gran carga de odio hacia quienes ocupan cargos gubernamentales y hacia las personas de tez negra.

Así, en los tres primeros años del Gobierno del presidente Chávez, su cuadro gubernamental se autodenominaba "mestizo", y expresaban frases como "en este país no existe racismo". Mientras que nosotros desde hacía más de 15 años veníamos sosteniendo todo lo contrario. Uno de los puntos más candentes de la diferencia de la Red Afro con un sector gubernamental fue cuando la Alcaldía Mayor, dirigida en ese entonces por el oficialista Alfredo Peña, contrató los servicios del súper policía de la ciudad de Nueva York, William Bratton, quien trabajó con el Alcalde Mayor, el más racista que ha tenido esa ciudad norteamericana: Rudolph Giuliani. Bratton se había caracterizado por profundizar el perfil del delincuente como "negro", "latino" e "indígena", teniendo un récord de más de 36 asesinados por sospechosos, siendo el último Amadou Diallo, africano, a quien le dispararon más de cuarenta balas sobre su humanidad por el simple echo de ser "sospechoso". Esos prejuicios fueron transmitidos a las policías: Metropolitana, de Baruta, de Chacao y de Miranda. En Chacao se dieron cuatro agresiones racistas: dos asesinados y dos torturados por sospechar que eran "negros delincuentes".

Los medios de difusión masiva contribuyeron a reforzar ese prejuicio racial en el medio policial que también se expresaba en telenovelas tales como *Por estas calles*, escrita por el "progresista" Ibsen Martínez, donde los tres actores de tez negra eran choferes, vagos y delincuentes (Tomás Henríquez, Franklin Virgüez y la actriz endorracista Gledys Ibarra), hasta llegar a la peor novela racista y endorracista recientemente transmitida por Radio Caracas Televisión llamada *Negra consentida* (año 2005).

El racismo en los medios continúa vigente, nosotros seguimos con el observatorio contra el racismo y la discriminación racial, hemos hecho las denuncias respectivas ante la Defensoría del Pueblo y esta no ha actuado para nada. La Defensoría hace caso omiso al mandato de la CONVENCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, firmada por Venezuela, la cual expresa en su artículo 4, claramente:

Declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión basada en la superioridad racial o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color o grupo étnico.

Venezuela firmó esta Convención en 1967, y en el mes de septiembre del año 2003 firmó el Protocolo Facultativo Catorce de la Convención contra la Discriminación Racial para penalizar el racismo ante el Comité Internacional contra la Discriminación, pero aún, con todos los crímenes racistas cometidos, con las aberraciones que se cometen en las discotecas del este de ciudades como Caracas, Catia La Mar, Maracaibo y Maracay... Sin embargo, algunos establecimientos han sido sancionados por discriminar la entrada a personas afrodescendientes. Pero todavía no se ha penalizado con todo el peso de la ley a ningún medio de difusión masiva.

El 4 de marzo del año 2002, un mes antes del golpe de Estado contra el presidente Chávez, asistimos a la cuestionada Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, para, conjuntamente con la Alianza Estratégica Latinoamérica, denunciar la situación del racismo en América Latina y el Caribe. Nos correspondió denunciar el racismo en los medios de difusión venezolanos. Allí propusimos la necesidad de un relator especial para los y las afrodescendientes y avanzar para la creación de una CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO.

Después del golpe de Estado del 11 de abril del año 2002, cuando todos los medios privados comenzaron a decir ¡¡fuera el

PRESIDENTE MACACO DEL PODER!!, ¡¡No queremos a ese negro como gerente en Pdvsa!!, ¡¡capturen a Aristóbulo y avergüencenlo en el zoológico!!, gritaban algunos, se evidenció el odio racial cuando los integrantes del Gobierno sintieron, en carne propia, el racismo ligado con fascismo, muchos nos dieron la razón... ¡¡Oh, sorpresa, era verdad... en este país sí hay racismo!! Pero después que se calmaron, la teoría del “mestizaje” y de que somos un país racialmente igualitario volvió a su estado normal... Ironías de la historia.

Presencia afrodescendiente en el currículum escolar

El movimiento afrovenezolano, en el año 2003, realizó un estudio sobre la presencia afro en el currículum del sistema escolar venezolano, arrojando como resultado que existe una discriminación racial en los textos escolares, tanto en los textos de formación para los maestros, como en los textos donde aprenden los niños la historia, la identidad, la cultura y los estilos de vida. En los textos de Historia [que se les imparte a los niños y niñas desde educación inicial hasta el liceo] solo aparece la contribución de los africanos y africanas en cuatro momentos:

1. Cuando llegan como “esclavos por su fortaleza física y como mano de obra”.
2. Cuando la negra “Matea amamantó a Simón Bolívar, el Libertador”. Era la “Aya” negra, término también racista que debe ser sustituida por la “madre sabia”.
3. Cuando el zambo José Leonardo Chirino se levantó en 1795 contra el colonialismo español.
4. Solo aparece “el Negro Primero” cuando en pleno campo de batalla (Guerra de Independencia) un general le grita: “por qué huyes, cobarde”, “no huyo mi general —le responde el Negro Primero— vengo a decirle adiós porque estoy muerto”. Así, esa visión historiográfica de cobarde se sigue repitiendo en los textos escolares y en los discursos oficiales contemporáneos cuando se

conmemora la Batalla de Carabobo, que selló la Independencia de Venezuela.

En las imágenes de las familias, por lo general las familias son blancas y occidentales; es decir, el núcleo familiar de madre, padre e hijos. En los textos referidos a la cultura solo se destaca el reduccionismo folclórico en la música y la danza.

Este análisis fue recogido en el proyecto Prevención del Racismo en el Sistema Escolar que el movimiento afrodescendiente realizó en el año 2004 en ocho estados del país.

La única religión era la católica, apostólica y romana que aparecía en los textos, discriminando la diversidad espiritual existente en Venezuela. Aunque la hegemonía católica en cuanto a la enseñanza religiosa fue eliminada, se sigue reforzando por otros medios, no dejando espacio a que las otras prácticas religiosas se expresen libremente, siendo las mismas cuestionadas. La negación de la historia, la cultura y los valores afrodescendientes al no ser reforzados en el medio escolar provoca en los niños y en los docentes la condición endorracista; es decir, la negación de sí mismo o lo que otros denominan vergüenza étnica, ya que los afro solo aparecen como esclavizados, fuerza de trabajo y sin ningún aporte cultural, histórico, social o político.

En octubre del año 2003, el Gobierno lanzó un decreto presidencial para eliminar el 12 de octubre como “Día del descubrimiento”, sustituyéndolo como “Día de la resistencia indígena”, sin embargo, en ese decreto no se reconoce la participación de los afros en los procesos de resistencia cultural.

En noviembre del año 2003 realizamos una encuesta en 120 escuelas de todo el país para conocer si existía racismo en los textos escolares, así como la rutina del aula. El resultado fue sorprendente:

1. Los textos con que se formaron y se siguen formando los docentes no tienen ninguna referencia hacia los aportes morales, políticos, sociales, económicos, tecnológicos y culturales de los y las afrodescendientes.

2. Los textos con que se forman nuestros niños y niñas en las escuelas, además de eurocentristas, sexistas, machistas, son racistas y contribuyen al fortalecimiento de la condición racial de los y las afrodescendientes en el sistema escolar.

3. La mayoría de las prácticas pedagógicas de las y los docentes son pedagógicas reproductoras del racismo, la sumisión y la obediencia.

Estos resultados nos obligan a impulsar en las escuelas un cambio radical de la estructura curricular, la reelaboración de referentes de los saberes tradicionales, reconceptualizar el tiempo histórico, el espacio en una perspectiva multipolar y avanzar en la creación de prácticas pedagógicas cimarronas y transformadoras.

Hoy, después de largas luchas con los funcionarios del Ministerio de Educación se logró avanzar en el reconocimiento de los aportes culturales, morales, políticos, tecnológicos, sociales, religiosos de los y las afrodescendientes en el sistema escolar formal expresada en la construcción curricular y en el área de la interculturalidad.

Las organizaciones afrodescendientes en Venezuela y sus prioridades

En Venezuela existen organizaciones afrovenezolanas que trabajan mucho en el campo de la cultura, reducidas a una concepción folclórica. Hasta ahora hemos censado más de trescientas organizaciones en ese estilo de trabajo, así como también organizaciones tradicionales en el campo de las fiestas religiosas afrocatólicas venezolanas. De tal manera, el Movimiento Social Afrovenezolano, creado en el año 2000, articuló un proceso orgánico donde el autorreconocimiento como afrovenezolanos y afrodescendientes es importante para tener los objetivos y metas claras, y así lograr niveles de desarrollo y calidad de vida en las comunidades afrovenezolanas.

La realización del primer Encuentro Nacional Afrovenezolano (mayo 2001) fue un inicial estímulo de suma importancia, así como la participación en la Preconferencia contra el racismo, realizada

por la ONU en Santiago de Chile donde acordamos autorreconocernos como afrodescendientes, y luego nuestra participación en la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, Sudáfrica 2001, donde en plena Conferencia dialogamos con los representantes oficiales para que incluyeran la noción “afro” en el discurso de orden de dicha Conferencia. El representante oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores incorporó la noción, mientras que los representantes de la Defensoría del Pueblo “negaron que en Venezuela existía racismo y que éramos el país más igualitario racialmente y mestizo de América Latina.

En dos años logramos estructurar un equipo cuyos esfuerzos han sido dirigidos hacia el reconocimiento de las comunidades afro en las políticas públicas y en el escenario de lo jurídico (leyes orgánicas), así como en la esfera de las organizaciones multilaterales (UNESCO, UNICEF, OEA, ONU). Un paso importante fue incluir en la Carta Andina de Derechos Humanos y en la Carta Social Andina (impulsado por el Parlamento Andino) unos artículos de reconocimiento a los y las afrodescendientes en materia de derechos humanos y sociales.

En las esferas de las políticas públicas se está trabajando en los siguientes aspectos, con algunos logros:

Cultura: infraestructura cultural, financiamiento a las agrupaciones, reconocimiento en el área de patrimonio tangible e intangible, publicaciones.

Educación: incorporación a las discusiones en el área de la reforma curricular, calidad educativa, textos escolares, contextualización de los docentes, infraestructura educativa.

Agricultura: tierras comunales y desarrollo agrícola sustentable.

Tecnología y comunicación: creación de infocentros y emisoras comunitarias en comunidades afrodescendientes.

Salud: lucha contra las enfermedades más comunes en comunidades afro (leucemia), próstata, cáncer de útero, ginecológicos, VIH, hipertensión.

Turismo: equilibrar las políticas de participación de los actores afro en las áreas turísticas: las mayorías de las playas (que es el mayor destino turístico) están ubicadas en comunidades afro.

Ambiente: muchos de los parques nacionales están ubicados en comunidades afro (Tacarigua de la Laguna, Guatopo, San Esteban, la Sierra de San Luis, entre otros).

Desarrollo sustentable: algunos de los siete ejes de desarrollo sustentable designados por el Estado están ubicados en comunidades afro: Carenero-Tacarigua la Laguna; sur del Lago de Maracaibo, sur de Aragua y estado Bolívar.

Prioridades del Movimiento Social Afrodescendiente en Venezuela

1. **CONTARNOS**, saber cuántos somos, dónde estamos y cómo estamos. Se trata de la inclusión en el Censo 2011, ya que la misma dará un resultado sobre exclusión, pobreza, salud, de las comunidades afrodescendientes. Estos datos cuantitativos debemos transformarlos en cualitativos para incidir en las políticas públicas y erradicar planificadamente, consensuadamente, la pobreza histórica y estructural a que hemos sido sometidos por más de cuatro siglos.
2. **EDUCACIÓN**, incorporar a nuestras comunidades al sistema educativo escolar y elevar la tasa de escolarización a su máxima expresión. Por otro lado, incorporar los aportes africanos en el sistema curricular desde la educación inicial, preescolar, básica, diversificada y universitaria.
3. Seguir profundizando en las leyes orgánicas pendientes como la Ley de Cultura, donde ya se han hecho las propuestas al respecto. Pero además de cultura, todas las leyes pendientes para discutir en la Asamblea Nacional a lo largo del año 2011.
4. La puesta en práctica del **PLAN DE ACCIÓN DE DURBAN**. Se trata de la Tercera Conferencia Universal contra el racismo, organizada por la ONU y realizada en Durban, Suráfrica, el mes de septiembre del año 2001. De allí se desprendió el plan de

Acción Universal contra el Racismo para lo cual se comprometió nuestro país. Para la implementación de este plan de acción debe crearse un Comité Nacional. En segundo lugar, transversalizar el tema racial a todas las instancias gubernamentales. En tercer lugar, crear el decenio de los pueblos afrodescendientes.

5. La creación de espacios públicos institucionales desburocratizados, descentralizados y desconcentrados, para canalizar las demandas sociales, económicas, culturales, salud, tierra, tecnología, entre otros aspectos del desarrollo integral de las comunidades afro con sus especificidades.
6. Discutir el modelo de sociedad a construir, denominado Socialismo del siglo XXI, que para nosotros debe tener sus bases en una propuesta afroindígena. La construcción del Estado comunal bajo la concepción de los cumbes como experiencias históricas para las comunidades afrodescendientes.

¿Dónde está ubicada la población afrodescendiente?

En Venezuela, la población afrodescendiente está ubicada en los antiguos enclaves de esclavizados y esclavizadas. Es la zona costera central, occidental y central donde se encuentra la mayoría de las comunidades afrodescendientes. Los estados de Venezuela con mayor población afrovenezolana son los siguientes (con orden de mayor población y tomando en cuenta la población urbana como rural); estados: Vargas, Miranda, Aragua, Sucre, Falcón, Carabobo, Zulia, Yaracuy, Bolívar y el Distrito Capital (ver mapa anexo). Estos son los diez estados donde existe mayor población afrodescendiente, caracterizada no solo por rasgos fenotípicos, sino también por estilos de vidas rurales y urbanas, religiosas, culinarias, identidad cultural, técnicas agrícolas, solidaridad, trabajo colectivos, entre otros rasgos distintivos. Estas comunidades están ubicadas en entornos ambientales importantes para el país por sus reservas de agua, potencial agrícola y recursos energéticos.

De las siete áreas estratégicas de Desarrollo Sustentable existentes en el país, cuatro corresponden a comunidades afro ubicadas

en los estados Miranda, Aragua, Bolívar y Zulia, así como en espacio de Parques Nacionales ubicados en los estados: Falcón, Miranda, Aragua, Carabobo y Bolívar.

Fechas que siempre debemos recordar

- 22 de diciembre (del año 1552): levantamiento del Negro Miguel en las minas de Buría, Yaracuy.
- 1560-1568: alzamiento y asesinato de Guaicaipuro. Los Teques y Caracas.
- 1583: cimarrones africanos en La Goajira. Maracaibo.
- 1617: los quiriquirees (Caribes) incendian al pueblo de Gibraltar (sur del Lago de Maracaibo).
- 1650: rebelión de africanos cimarrones en los Valles del Tuy, Charallave, Yare.
- 1730-1732: la rebelión de Juan Andrés López del Rosario “Andresote”. Morón, Alpargatón, Urama, Taria y lo que es hoy el municipio Veroes en el estado Yaracuy.
- 1768-1771: rebelión del cimarrón Guillermo Rivas y fundación del Cumbe de Ocoyta. Municipio Acevedo, estado Miranda.
- 1774: el cimarrón Miguel Gerónimo Guacamaya funda el Cumbe de Taguaza, hoy municipio Acevedo.
- 10 de mayo de 1795: levantamiento del zambo José Leonardo Chirino en la Serranía de Coro, enarbolando la primera bandera libertaria venezolana de color morado.
- 1795: conspiración de esclavizados, morenos libres, mulatos y zambos en Río Caribe, Carúpano, Cariaco y Cumaná.
- 1799: levantamiento de los y las esclavizadas en Curiepe.
- 1810-1821: participación activa de las y los africanos y sus descendientes en la Guerra de Independencia. Al finalizar esta no les fueron reconocidos sus esfuerzos, volviendo de nuevo a la esclavitud.
- 2 de junio de 1816: Decreto de la Abolición de la Esclavitud emitido por Simón Bolívar en Carúpano y posteriormente en Ocumare de la Costa.

- 1825: llega el último barco negrero a Puerto Cabello, el 26 de mayo de ese año: los africanos y africanas, después de un juicio, son dejados en libertad ya que se había prohibido el tráfico de esclavizados.
- 1854: Decreto de la Abolición de la esclavitud lanzado por el presidente José Gregorio Monagas. Fue solo un decreto y un negocio que benefició a los latifundistas, incluyendo al general Páez.
- 1858-1863: participación de las y los africanos y sus descendientes en la Guerra Federal dirigida por el general en jefe Ezequiel Zamora, quien también enarbolaba una bandera morada.
- 1900-1902: comenzando el siglo, muchos afrodescendientes participan activamente en la famosa Guerra de El Guapo, guerra entre los liberales y los conservadores.
- Década de los sesenta del siglo XX. En la guerra de guerrillas de los años sesenta del siglo XX hubo muchos afrodescendientes: Argelia Laya, Heriberto Cartagena (asesinado), Alberto Rudas Mezones (asesinado). El gobierno de Raúl Leoni bombardea el Cerro Bachiller y se produce la masacre de Los Guayos (sector El Guapo) donde mueren 15 afrodescendientes.
- El 4 de febrero de 1992, después de la insurrección del comandante Hugo Chávez contra la entrega del país que adelantaba el Gobierno de Carlos Andrés Pérez, en la discusión del antiguo Congreso Nacional. Fue el diputado afrodescendiente Aristóbulo Istúriz quien dijo valientemente que la insurrección encabezada por el comandante Chávez lo hizo en legítima defensa de los intereses de los más empobrecidos del país, mientras que otros diputados pidieron el fusilamiento del comandante Chávez, otros pidieron su encarcelamiento inmediato a la pena máxima.
- 13 de abril de 2002, después del golpe de Estado contra el Gobierno del presidente Chávez, los barrios de Caracas, Maracay y otras ciudades, constituidos en su mayoría por afrodescendientes se lanzan a la calle para restituir al Presidente y la Democracia Participativa.
- Durante el golpe petrolero del 2002-2003, la participación activa de las y los afrodescendientes fue significativa en lugares como la refinería El Palito (Puerto Cabello), la movilización del barco *Pilín León*

(realizada por afrodescendientes de la sierra de Falcón), la movilización de los afrodescendientes de Barlovento para defender el oleoducto Carenero-Guatire.

- En el famoso Referéndum del año 2004, la mayoría de las comunidades afrovenezolanas apoyaron decididamente la prosecución en la presidencia del presidente Chávez.

ANEXOS

Documentos necesarios desde el punto de vista jurídico a fin de obtener herramientas para el combate y la prevención del racismo

**DECLARACIÓN CON MOTIVO DE
LA CONMEMORACIÓN DE LOS “150 AÑOS DE LA
ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD” (24 DE MARZO
DE 1854 AL 24 DE MARZO DE 2004)**

CONSIDERANDO:

Que el proceso comercial conocido como la trata negrera secuestró, durante 500 años, a más de 20 millones de africanas y africanos para someterles a un traumático proceso de esclavización en las Américas, el Caribe y en nuestro país;

Que a partir de ese hecho histórico justificado por mitos pseudocientíficos como superioridad racial de los esclavizadores, generando dos aberraciones humanas: el racismo y la discriminación racial;

Que muchos de esos hombres, mujeres, niños y niñas sometidos al sistema carcelario esclavista optaron por levantarse y constituir, desde 1552, frentes libertarios que luego se incorporaron a la gesta por la Independencia de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia;

Que el 24 de marzo de 1854 el presidente José Gregorio Monagas firmó el decreto de la abolición de la esclavitud en Venezuela después de treinta y tres años del triunfo de la Guerra de Independencia;

Que este Decreto no resolvió la situación social, económica, político y cultural de más de cincuenta mil hombres, mujeres, niños y niñas que continuaron en situación de neoesclavitud;

Que la exclusión social y la discriminación racial hacia las y los africanos y sus descendientes desde hace 150 años se siguió reflejando con mayor o menor intensidad en distintas etapas de la historia contemporánea venezolana;

Que la red de organizaciones afrovenezolanas reconociendo esta situación, desde su creación en el mes de junio del año 2000, ha venido impulsando acciones positivas para su erradicación;

Por tanto, con motivo de conmemorarse el 21 de marzo el Día Internacional Contra la Discriminación Racial, decretado por las Naciones Unidas, y por conmemorarse 150 años de la abolición de la esclavitud en Venezuela;

DECLARA:

Conmemorar los 150 años de la abolición de la esclavitud, no como un hecho del pasado sino corregir sus secuelas que aún existen en el presente como la discriminación racial, el racismo y la exclusión social.

La red de organizaciones afrovenezolanas insta a las autoridades nacionales al apoyo irrestricto en cinco puntos estratégicos de nuestro programa de acción:

Incluir en el sistema educativo formal e informal los aportes sociales, económicos, políticos, culturales y religiosos de los africanos y africanas y sus descendientes para la construcción histórica de Venezuela.

Incluir en las encuestas sociales y encuestas de hogares por muestreos la dimensión afrovenezolana.

Impulsar una Enmienda Constitucional para que se reconozca la afrovenezolanidad como un componente de nuestra multiculturalidad, al igual que lo han realizado otros países del área andina y las Américas en sus Constituciones, como Colombia, Ecuador, Brasil y Nicaragua.

Implementar el Tercer Plan de Acción de la Tercera Conferencia Contra el Racismo y la Discriminación Racial aprobado por Naciones Unidas en septiembre del año 2001.

Crear un espacio en el seno del Estado a través del cual se canalicen demandas específicas de los afrodescendientes.

Apoyar decididamente el Proyecto de Convención Sobre la Diversidad Cultural de la Unesco.

Expresamos nuestra más firme convicción contra el racismo, la discriminación racial y la aplicación de la Convención Internacional de los Derechos Humanos.

Formulamos nuestra solidaridad ante la situación que vive el pueblo haitiano, quien nos ayudó incondicionalmente en nuestra lucha por la independencia.

Caracas, a los 24 días del mes de marzo del año 2004.

DECRETO N° 3.645. SEIS DE MAYO DE 2005
DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN PRESIDENCIAL
CONTRA EL RACISMO

Hugo Chávez Frías, Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO:

Que las convenciones relativas a la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación dentro de las que se encuentra el racismo, que han sido suscritas y ratificadas por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación inmediata y directa de los órganos que ejercen el Poder Público;

Que la igualdad y la preeminencia de los Derechos Humanos constituyen valores superiores consagrados en nuestra Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, por lo tanto deben ser garantizados por el Estado;

Que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su intención de esforzarse

para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro del concepto más amplio de la libertad, procurando la igualdad de posibilidades y el fortalecimiento del respeto de los Derechos Humanos, con la finalidad de lograr que todas las personas ejerzan de manera efectiva tales derechos;

Que es necesaria la evaluación y revisión permanente de los programas y políticas públicas correspondientes al sector educativo, con el propósito de garantizar que los métodos utilizados en el proceso de formación educativa excluyan toda forma de discriminación que afecte la igualdad en cuanto al acceso, el nivel, la calidad y las condiciones en que se imparte la educación;

Que en el marco de la conmemoración de los 210 años de la insurrección originada en la Serranía de Coro en el año de 1795, movimiento liderado por José Leonardo Chirino y José Caridad González, con el propósito de eliminar la esclavitud, el Estado se encuentra en el deber de ratificar su disposición de prevenir y eliminar toda forma de discriminación hacia la población afrodescendiente y demás grupos étnicos, mediante el diseño y aplicación de políticas y leyes orientadas a este fin;

DECRETA

Artículo 1.- Se crea, con carácter permanente, la Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano, la cual tendrá por objeto la elaboración, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de programas, métodos y políticas públicas correspondientes al sector educativo, que garanticen la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en el goce y ejercicio efectivo del derecho a la educación.

La Comisión Presidencial se instalará dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin perjuicio de que dicho plazo pueda prorrogarse, en función de las directrices e instrucciones que dicte el Presidente de la República.

Artículo 2.- La Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano estará integrada por el Ministro o la Ministra de Educación y Deportes, quien la presidirá; Comunicación e Información y de la Cultura; además por el Defensor o Defensora del Pueblo; el Fiscal o la Fiscal General de la República; por el Presidente o la Presidenta del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente; el Coordinador o la Coordinadora del Consejo Nacional de Educación, Culturas e Idiomas Indígenas; y por dos (2) representantes de la Red de Organizaciones Afro-Venezolanas u organizaciones afines de reconocida trayectoria en el área.

Artículo 3.- La Comisión Presidencial tendrá las siguientes funciones:

1.- Elaborar las normas de organización y funcionamiento de la misma.

2.- Elaborar y someter a la consideración del Ministerio de Educación y Deportes los programas que garanticen el establecimiento de medidas concretas para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias que puedan ser empleadas para la admisión en los planteles educativos, concesión de ayudas económicas, calidad de la educación, entre otros, con la finalidad de procurar la igualdad en cuanto al acceso, el nivel, la calidad y las condiciones en que se imparte la educación.

3.- Proponer al Ministerio de Educación y Deportes: ideas, iniciativas y ensayos que contribuyan a la revisión y evaluación de los programas de enseñanza, el contenido de los textos escolares y demás materiales didácticos, con el fin de fomentar la interculturalidad, el respeto y el reconocimiento de la contribución histórica, cultural, económica, tecnológica, social y religiosa de la población afrodescendiente, y demás grupos raciales radicados en Venezuela.

4.- Crear subcomisiones de trabajo cuando lo considere pertinente para el logro de sus fines.

5.- Proponer al Ministro de Comunicación e Información iniciativas que permitan el fomento de la participación activa de

los medios de comunicación social en la implantación de campañas educativas de prevención y eliminación de toda forma de discriminación.

6.- Rendir cuenta permanentemente al Presidente de la República sobre los avances, dificultades, omisiones y logros en el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

7.- Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la República.

Artículo 4.- La Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Ministro de Educación y Deportes.

La Secretaría Ejecutiva será la encargada de procesar toda la información a la que se refiere el presente Decreto, coordinará los equipos de trabajo, rendirá cuenta periódica a la Comisión Presidencial y ejercerá las demás atribuciones que esta le asigne de conformidad con sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo 5.- Los gastos de funcionamiento de la Comisión Presidencial estarán a cargo del Ministerio de Educación y Deportes.

Artículo 6.- La Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano podrá contar con la asesoría de todas aquellas instituciones públicas o privadas que considere conveniente. A tal efecto podrá solicitar su participación mediante convocatoria y constituir grupos técnicos de trabajo para desarrollar temas específicos.

Artículo 7.- Los Ministros de Educación y Deportes, Comunicación e Información, y de la Cultura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil cinco. Año 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

Ejecútese
(L.S.) HUGO CHÁVEZ FRÍAS. Refrendado. El Vicepresidente
Ejecutivo (L.S.) JOSÉ VICENTE RANGEL
Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.) ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
ASAMBLEA NACIONAL DECRETANDO EL DÍA DE LA
AFROVENEZOLANIDAD. 10 DE MAYO DEL AÑO 2005.

DECLARACIÓN DEL DÍA DE LA AFROVENEZOLANIDAD

CONSIDERANDO:

Que el 10 de mayo de 1795 en la hacienda Las Macanillas de la Sierra de Coro se produjo la rebelión de los esclavos africanos conducidos por el zambo José Leonardo Chirino, quien, reivindicando las aspiraciones de miles de seres humanos esclavizados, enarboló la bandera y la voz de la libertad;

Que este hecho histórico ocurrido hace 210 años marca un hito fundamental para la historia venezolana, caribeña y latinoamericana, que ha sido desdibujado por la historiografía, tradición que debemos reivindicar como un acontecimiento preindependentista, antiimperial y anticolonial;

Que el 10 de mayo de 1795 debe ser proyectado en el tiempo como una referencia a la dignidad de la resistencia y del espíritu libertario de la historia y los que combatieron la diáspora de la esclavitud;

Que la historia del país está llena de hechos, ocurrencias y acontecimientos que muestran la hidalguía, el coraje y la valentía de muchos ciudadanos anónimos que reclamaron hoy un rostro ante las páginas de la historia, que fue José Leonardo Chirino y sus cimarrones quienes se sublevaron reclamando su condición humana, los pioneros de la libertad de los afrodescendientes que habitaban la geografía patria;

Que es necesario promover en el medio educativo venezolano las manifestaciones históricas y culturales para fomentar este acervo;

Que es deber del Ejecutivo Nacional proteger, defender, impulsar y estimular el aprendizaje de la historia local en todo el país para mantener los valores de nuestra identidad;

Que la cultura y la educación son derechos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que el Estado venezolano está obligado a desarrollar políticas y programas integrales de educación, para ser incorporados en forma progresiva a todos los niveles y modalidades que determine la Ley Orgánica de Educación;

Que la enseñanza de la historia local en el sistema escolar es una forma de preservar la memoria histórica de los pueblos, contribuyendo a afianzar la identidad y los valores patrimoniales de Venezuela;

ACUERDA:

PRIMERO: Decretar el 10 de mayo como el “Día Nacional de la Afrovenezolanidad”.

SEGUNDO: Exhortar a todos los estados del país a realizar el 10 de mayo actos conmemorativos para la exaltación de la gesta libertaria de José Leonardo Chirino.

TERCERO: Exhortar al Ministro de Educación y Deportes y a las Secretarías de Educación de cada estado a promover el conocimiento de nuestras raíces aborígenes y afrodescendientes, nuestro arraigo y sentido de pertenencia, incluyendo en el currículo nacional y regional el aprendizaje de la historia local y regional.

CUARTO: Exhortar a las Secretarías de Educación, así como a las zonas educativas del país, a celebrar todos los años esta fecha en las instituciones educativas, promoviendo actos con motivo de la conmemoración del movimiento libertario liderado por José Leonardo Chirino.

QUINTO: Dar publicidad al presente Acuerdo en diarios de circulación nacional y en los medios de comunicación impresos del estado Falcón.

Dado, firmado y sellado, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diez días del mes de mayo de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Organización de las Naciones Unidas

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979.

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Serie Tratados de Naciones Unidas N° 20.378, Vol. 1.246, p. 14.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar

a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer* y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I:

Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por

la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar

el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4: La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9: 1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica,

- profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
 - c La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
 - d Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
 - e Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
 - f La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
 - g Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
 - h Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y

- otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a El derecho a prestaciones familiares;
- b El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14: 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

- b Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f Participar en todas las actividades comunitarias;
- g Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15: 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17: 1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente

después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18: 1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo, por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19: 1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20: 1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21: 1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22: Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23: Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a La legislación de un Estado Parte; o
- b Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24: Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir

la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25: 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26: 1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27: 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28: 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29: 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30: La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente.

DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES

Aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978.

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 20ª reunión del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978,

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la Unesco, aprobada el 16 de noviembre de 1945, se dice que “La grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”, y que según el artículo I de dicha Constitución, la Unesco “se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la Educación, la Ciencia y la Cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo”,

Reconociendo que, más de tres decenios después de fundarse la Unesco, esos principios siguen siendo tan importantes como en la época en que se inscribieron en su Constitución,

Consciente del proceso de descolonización y de otros cambios históricos que han conducido a la mayor parte de los pueblos otrora dominados a recobrar la soberanía, haciendo de la comunidad internacional un conjunto a la vez universal y diversificado y creando nuevas posibilidades de eliminar la plaga del racismo y de poner fin a sus manifestaciones odiosas en todos los planos de la vida social y política en el marco nacional y en el internacional,

Persuadida de que la unidad intrínseca de la especie humana y, por consiguiente, la igualdad fundamental de todos los seres humanos y todos los pueblos, reconocidas por las más elevadas manifestaciones de la filosofía, de la moral y de la religión, reflejan un ideal hacia el cual convergen hoy día la ética y la ciencia,

Persuadida de que todos los pueblos y todos los grupos humanos, sea cual sea su composición y origen étnico, contribuyen con arreglo a su propio genio al progreso de las civilizaciones y de las culturas que, en su pluralidad y gracias a su interpenetración, constituyen el patrimonio común de la humanidad y confirmando su adhesión a los principios proclamados por la Carta de las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su voluntad de promover la aplicación de los Pactos internacionales relativos a los derechos humanos y de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Resuelta a promover asimismo la aplicación de la Declaración y de la Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,

Tomando nota de la Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid* y la

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad,

Recordando también los instrumentos internacionales ya aprobados por la Unesco, y en particular la Convención y la Recomendación relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, la Recomendación relativa a la situación del personal docente, la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, la Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, la Recomendación relativa a la situación de los investigadores científicos y la Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural,

Teniendo presente las cuatro declaraciones sobre el problema de la raza aprobadas por expertos reunidos por la Unesco,

Reafirmando su deseo de participar de modo enérgico y constructivo en la aplicación del Programa del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, definido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo octavo período de sesiones,

Observando con la más viva preocupación que el racismo, la discriminación racial, el colonialismo y el *apartheid* siguen causando estragos en el mundo bajo formas siempre renovadas, tanto por el mantenimiento de disposiciones legislativas y de prácticas de gobierno y de administración contrarias a los principios de los derechos humanos, como por la permanencia de estructuras políticas y sociales y de relaciones y actitudes caracterizadas por la injusticia y el desprecio de la persona humana y que engendran la exclusión, la humillación y la explotación, o la asimilación forzada de los miembros de grupos desfavorecidos,

Manifestando su indignación ante estos atentados contra la dignidad del hombre, deplorando los obstáculos que oponen a la comprensión mutua entre los pueblos y alarmada ante el peligro que entrañan de perturbar seriamente la paz y la seguridad internacionales,

Aprueba y proclama solemnemente la presente Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales:

Artículo 1

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

2. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de *apartheid* que constituye la forma extrema del racismo.

3. La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.

4. Todos los pueblos del mundo están dotados de las mismas facultades que les permiten alcanzar la plenitud del desarrollo intelectual, técnico, social, económico, cultural y político.

5. Las diferencias entre las realizaciones de los diferentes pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales. Estas diferencias no pueden, en ningún caso, servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.

Artículo 2

1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valores basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad.

2. El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.

3. El prejuicio racial, históricamente vinculado a las desigualdades de poder, que tiende a agudizarse a causa de las diferencias económicas y sociales entre los individuos y los grupos humanos y a justificar, todavía hoy, esas desigualdades, está solamente desprovisto de fundamento.

Artículo 3

Es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo y que garantice el respeto de los derechos humanos, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional, o la intolerancia religiosa motivada por consideraciones racistas, que destruye o compromete la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a la libre determinación o que limita de un modo arbitrario o discriminatorio el derecho al desarrollo integral de todos los seres y grupos humanos; este derecho implica un acceso en plena igualdad a los medios de progreso y de realización colectiva e individual en un clima de respeto por los valores de la civilización y las culturas nacionales y universales.

Artículo 4

1. Toda traba a la libre realización de los seres humanos y a la libre comunicación entre ellos, fundada en consideraciones raciales o étnicas es contraria al principio de igualdad en dignidad y derechos, y es inadmisibles.

2. El *apartheid* es una de las violaciones más graves de ese principio y, como el genocidio, constituye un crimen contra la humanidad que perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.

3. Hay otras políticas y prácticas de segregación y discriminación raciales que constituyen crímenes contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y pueden crear tensiones políticas y perturbar gravemente la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 5

1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no solo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.

2. El Estado, de conformidad con sus principios y procedimientos constitucionales, así como todas las autoridades competentes y todo el cuerpo docente, tienen la responsabilidad de procurar que los recursos en materia de educación de todos los países se utilicen para combatir el racismo, en particular haciendo que los programas y los libros de texto den cabida a nociones científicas y éticas sobre la unidad y la diversidad humanas y estén exentos de distinciones odiosas respecto de algún pueblo; asegurando la formación del personal docente con esos fines; poniendo

los recursos del sistema escolar a disposición de todos los grupos de población sin restricción ni discriminación alguna de carácter racial y tomando las medidas adecuadas para remediar las restricciones impuestas a determinados grupos raciales o étnicos en lo que respecta al nivel de educación y al nivel de vida y con el fin de evitar en particular que sean transmitidas a los niños.

3. Se exhorta a los grandes medios de información y a quienes los controlan o están a su servicio, así como a todo grupo organizado en el seno de las comunidades nacionales —teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial el principio de la libertad de expresión— a que promuevan la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas y los grupos humanos, y a que contribuyan a erradicar el racismo, la discriminación y los prejuicios raciales, evitando en particular que se presente a las personas y a los diferentes grupos humanos de manera estereotipada, parcial, unilateral o capciosa. La comunicación entre los grupos raciales y étnicos deberá constituir un proceso recíproco que les permita manifestarse y hacerse entender plenamente y con toda libertad. En consecuencia, los grandes medios de información deberían abrirse a las ideas de las personas y de los grupos que facilitan esa comunicación.

Artículo 6

1. El Estado asume responsabilidades primordiales en la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por todos los individuos y todos los grupos humanos en condiciones de plena igualdad de dignidad y derechos.

2. En el marco de su competencia y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, el Estado debería tomar todas las medidas adecuadas, incluso por vía legislativa, sobre todo en las esferas de la educación, la cultura y la información, con el fin de prevenir, prohibir y eliminar el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el *apartheid*, así como de fomentar la difusión de conocimientos y de los resultados de investigaciones pertinentes

en materia de ciencias naturales y sociales sobre las causas y la prevención de los prejuicios raciales y de las actitudes racistas, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Dado que la legislación que proscribe la discriminación racial puede no bastar por sí sola para lograr tales fines, corresponderá también al Estado completarla mediante un aparato administrativo encargado de investigar sistemáticamente los casos de discriminación racial, mediante una gama completa de recursos jurídicos contra los actos de discriminación racial y por medio de programas de educación y de investigación de gran alcance destinados a luchar contra los prejuicios raciales y la discriminación racial, así como mediante programas de medidas positivas de orden político, social, educativo y cultural adecuadas para promover un verdadero respeto mutuo entre los grupos humanos. Cuando las circunstancias lo justifiquen, deberán aplicarse programas especiales para promover la mejora de la situación de los grupos menos favorecidos y, cuando se trate de nacionales, para lograr su participación eficaz en los procesos decisorios de la comunidad.

Artículo 7

Junto a las medidas políticas, económicas y sociales, el derecho constituye uno de los principales medios de conseguir la igualdad, en dignidad y en derechos, entre los individuos, y de reprimir toda propaganda, toda organización y toda práctica que se inspiren en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de grupos raciales o étnicos o que pretendan justificar o estimular cualquier forma de odio y de discriminación raciales. Los Estados deberán tomar medidas jurídicas apropiadas y velar por que todos sus servicios las cumplan y apliquen, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esas medidas jurídicas deben insertarse en un marco político, económico y social adecuado para favorecer su aplicación. Los individuos y las demás entidades jurídicas,

públicas o privadas, deberán observarlas y contribuir por todos los medios adecuados a su comprensión y puesta en práctica por toda la población.

Artículo 8

1. Los individuos, habida cuenta del derecho que tienen a que reine en los planos nacional e internacional un orden económico, social, cultural y jurídico tal que les permita ejercer todas sus facultades con plena igualdad de derechos y oportunidades, tienen los deberes correspondientes respecto de sus semejantes, de la sociedad en que viven y de la comunidad internacional. Tienen, por consiguiente, el deber de promover la armonía entre los pueblos, de luchar contra el racismo y los prejuicios raciales y de contribuir con todos los medios de que dispongan a la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

2. En lo que respecta a los prejuicios, los comportamientos y las prácticas racistas, los especialistas de las ciencias naturales, las ciencias sociales y los estudios culturales, así como las organizaciones y asociaciones científicas, están llamados a realizar investigaciones objetivas sobre unas bases ampliamente interdisciplinarias; todos los Estados deben alentarles a ello.

3. Incumbe, en particular, a los especialistas procurar por todos los medios de que dispongan que sus trabajos no sean presentados de una manera fraudulenta y ayudar al público a comprender sus resultados.

Artículo 9

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, dondequiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional.

3. Los grupos de población de origen extranjero, en particular los trabajadores migrantes y sus familias, que contribuyen al desarrollo del país que los acoge, deberán beneficiar de medidas adecuadas destinadas a garantizarles la seguridad y el respeto de su dignidad y de sus valores culturales, y a facilitarles la adaptación en el medio ambiente que les acoge y la promoción profesional, con miras a su reintegración ulterior a su país de origen y a que contribuyan a su desarrollo; también debería favorecerse la posibilidad de que se enseñe a los niños su lengua materna.

4. Los desequilibrios existentes en las relaciones económicas internacionales contribuyen a exacerbar el racismo y los prejuicios raciales; en consecuencia, todos los Estados deberían esforzarse en contribuir a reestructurar la economía internacional sobre la base de una mayor equidad.

Artículo 10

Se invita a las organizaciones internacionales, universales y regionales, gubernamentales y no gubernamentales, a que presten su cooperación y ayuda dentro de los límites de sus competencias respectivas y de sus medios, a la aplicación plena y entera de los principios enunciados en la presente Declaración, contribuyendo así a la lucha legítima de todos los seres humanos, nacidos iguales en

dignidad y en derechos, contra la tiranía y la opresión del racismo, de la segregación racial, del *apartheid* y del genocidio, a fin de que todos los pueblos del mundo se libren para siempre de esos azotes.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989.

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de

los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de

discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre

local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva

de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la

presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño, cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza

y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan

en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño, mental o físicamente impedido, deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física

o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a

los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto

con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las Fuerzas Armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos

de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a El derecho de un Estado Parte; o
- b El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Parte II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los

Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que esta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas,

informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la

Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Parte III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Resolución 2.106 A (XX) de la Asamblea General, del 21 de diciembre de 1965

ENTRADA EN VIGOR: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1.904 (XVIII) de la Asamblea General], afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivo de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de *apartheid*, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y

manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión «discriminación racial» denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones

no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y, con tal objeto:
 - a Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
 - c Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas

- legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a dismantelar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
 - f Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad, el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en

el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de ascenso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

- d Otros derechos civiles, en particular:
- i. El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii. El derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país;
 - iii. El derecho a una nacionalidad;
 - iv. El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - v. El derecho a ser propietario, individualmente y en asocio con otros;
 - vi. El derecho a heredar;
 - vii. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - viii. El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - ix. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
- i. El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii. El derecho a fundar sindicatos y sindicarse;
 - iii. El derecho a la vivienda;
 - iv. El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v. El derecho a la educación y a la formación profesional;
 - vi. El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la

presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación y la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto por dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las

Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que la han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Partes cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.
7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras estos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados Partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades, y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado Parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la

substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados Partes interesados podrán enviar un representante que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.
b) Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados Partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados Partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea Parte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados Partes motive su establecimiento.
6. Los Estados Partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.
8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y esta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados Partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados Partes interesados a los demás Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro

de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado Parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado Parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado Parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas de registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no

se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

- b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado Parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
b) El Comité presentará al Estado Parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.
 8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.
 9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo solo cuando diez Estados Partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieran obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1.514 (XX) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos

de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1.514 (XX) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a) y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.
4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser Partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados

en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que estas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado Parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a Las firmas, ratificaciones y adhesiones, conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA¹

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación.

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los Derechos Humanos y una igualdad de posibilidades de educación.

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no solo proscribir todas las discriminaciones en la

1 Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Unesco. Entró en vigor el 22 de mayo de 1962, de acuerdo con el artículo 14.

esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades de trato para todas las personas en esa esfera.

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4. del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros.

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por «discriminación» toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza, y en especial:
 - a) Exigir a una persona o a un grupo el acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
 - b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
 - c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
 - d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.
2. A los efectos de la presente Convención, la palabra «enseñanza» se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da.

Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para las de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación de esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a la que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

- b Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;
- c No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;
- d No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;
- e Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y en especial, a:

- a Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;
- b Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;
- c Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;

- d Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

Artículo 5

Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

- a En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;
- b En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;
- c En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:
 - i. Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;
 - ii. El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes.
 - iii. La asistencia a tales escuelas sea facultativa.
- d Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberían indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que esta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

Artículo 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

Artículo 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

Artículo 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 13

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.
2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación y adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente.

Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

Artículo 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que esta es aplicable no solo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención en esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a qué territorio se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.
2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

Artículo 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a

que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

Artículo 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.
2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Artículo 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

HECHO en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura, en su undécima reunión celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General
proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de

sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones

y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos

tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

GLOSARIO AFRODESCENDIENTE

AFRODESCENDIENTES: Somos todas y todos los seres humanos descendientes de millones de africanos al sur del desierto del Sahara, africanos subsaharianos, que fueron secuestrados por las potencias europeas a través de la Trata Negrera practicada por más de cuatro siglos, sometiéndonos a un proceso de esclavización, humillación, ante lo cual nos rebelamos dignamente para reconquistar nuestro derecho de ser personas en igualdad de condiciones que los otros seres del planeta. La Red Afro utiliza el término afro en vez de “negro”, ya que negro es un color y no una cultura, historia, filosofía. Mientras que “afrodescendientes” es eso y mucho más; es el indicativo de la cuna de la humanidad.

CIMARRÓN Y CIMARRONA: Así llamaron los colonialistas españoles a los y las africanas esclavizadas que no aceptaron la esclavitud como destino de vida y se levantaron dignamente para reconquistar su libertad con altos valores. Al escaparse de los sistemas carcelarios llamados haciendas de cacao o plantaciones de caña de azúcar, huían hacia las montañas alejados de los centros de explotación. En esos lugares liberados, cumbes, reivindicaron sus culturas, religiones, tecnologías, relaciones sociales y prácticas libertarias negadas por el sistema esclavista.

CUMBES: Espacios liberados donde se refugiaron los y las esclavizadas que huían del sistema esclavista. Existieron cumbes famosos como el Cumbe de la Chapa (Falcón), Ocoyta y Taguaza (Barlovento),

Aripao (Bolívar), La Troja (Zulia), Alpargatón (Carabobo) durante los siglos XVII, XVIII y XIX. Hoy la Red Afro reivindica los cumbes como espacios que articulan las acciones de los miembros de la Red. Existen cumbes estatales, locales y el cumbe operativo que funciona en Caracas y es quien opera las políticas aprobadas por la Asamblea de cimarrones.

La mayor jerarquía la tiene la Asamblea anual. Ningún miembro de la Red tiene la verdad en sus manos ni es autárquico, se trata de construir la DEMOCRACIA PARTICIPATIVA REAL Y NO FORMAL.

RACISMO: Es una actitud de un ser humano o un grupo de seres humanos sentirse superiores a otros por el color de su piel, su origen étnico, religioso o cultural. La discriminación racial es toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión. El racismo es científicamente falso, moralmente condenable y socialmente injusto y peligroso. En nuestro país el racismo tiene vigencia y no existen leyes para combatirlo en sus formas sutiles, agresivas e hipócritas.

ENDORRACISMO: Es la actitud de una persona o un grupo de personas de sentir vergüenza, pena, autodesprecio de sí mismas por su condición racial, religiosa, sexual, generando una situación de autodesvalorización y siempre tienden a buscar reconocimiento en el otro supuestamente superior, o más bello, aun conociendo que la belleza es relativa y que la libertad plena no está en que seas el otro o quieras parecerte al otro u otra sino reafirmarse en sí mismo con su cultura, sus valores y su belleza.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Saignes, Miguel (1978). *La vida de los esclavos negros en Venezuela*. Casa de las Américas. La Habana. Cuba.
- Adriani, Alberto (1987). *Labor venezolanista*. Academia Nacional de la Historia. Caracas. Venezuela.
- Alvarado, Lisandro (1956): "Historia de la Revolución Federal". T.V. Caracas. Venezuela.
- Bolívar, Simón (1970). *Cartas del Libertador*. Banco de Venezuela. T. VIII. Caracas. Venezuela.
- Código negro (1789). Archivo General de la Nación. Sección Real Cédulas.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Asamblea Nacional. Caracas. Venezuela.
- De las Casas, Bartolomé (2003). *Brevisima relación de la destrucción de las Indias*. Caracas. Venezuela.
- Derechos Colectivos de los pueblos afroecuatorianos* (2000). Quito. Ecuador.
- García, Jesús A. y Veloz, Jorge (2003). *Afrovenezolanidad, racismo e interculturalidad*. Red de Organizaciones Afrovenezolana. Caracas. Venezuela.
- García, Jesús A. y Camacho, Nirva (2002). *Comunidades Afrodescendientes en Venezuela y América Latina*.
- García, Jesús Alberto (2001). *Nomenclatura de la trata negrera*. Mimeografiado.
- García, Jesús Alberto (2002). *Afrovenezolanidad y luchas contemporáneas*. Conac. Caracas. Venezuela.

- García, Jesús A. y César Quintero (2000). *Afroindianidad: desarrollo sustentable*. Fundación Afroamérica. Caracas. Venezuela.
- Humboldt, Alejandro (1956). *Viaje a las regiones equinocciales del nuevo continente*. Ministerio de Educación. Caracas. Venezuela.
- Jun Ishibashi (2003). Hacia una apertura del debate sobre el racismo en Venezuela. En: *Políticas de identidades y diferencias sociales en tiempos de globalización*. Faces. UCV. Caracas. Venezuela.
- Montañez, Ligia y Sánchez Ligia (2002). *Imagen del negro en la Venezuela de hoy*. Universidad Central de Venezuela.
- Mosquera, Joaquín (1825): "Memoria de la reforma a la Ley de Manumisión". Congreso de la República.
- Perozo, Abel y Pérez Berta (2002). *La cara oculta de la pluriculturalidad: El caso de los afrovenezolanos*. Fundación Bigott. Caracas. Venezuela.
- Racismo, Xenofobia, Intolerancia y otros Delitos (2001). Parlamento Andino. Caracas. Venezuela.
- República Bolivariana de Venezuela (2000). Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2001-2007.
- Rondón Márquez, R.A. (1954): *La esclavitud en Venezuela*. Caracas. Venezuela.
- Uslar Pietri, Arturo (1937): "Venezuela necesita inmigración". Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas.
- Uslar Pietri, Arturo (1948): "Los negros mandando". *El Nacional*. Caracas. Venezuela.

ÍNDICE

PRÓLOGO	7
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN AL PROCESO HISTÓRICO AFROVENEZOLANO	9
La trata negrera y procedencia de las esclavizadas y los esclavizados africanos en Venezuela	9
Del origen de las esclavizadas y los esclavizados africanos traídos forzosamente a Venezuela	14
El sistema esclavista en Venezuela y el trabajo de los africanos y las africanas y sus descendientes	15
El sistema esclavista colonial y la estructura de dominación	18
Clasificación étnica en el sistema colonial	20
CAPÍTULO II	
DEL CIMARRONAJE A LA GUERRA DE INDEPENDENCIA	23
El cimarronaje y sus modalidades como respuesta al sistema esclavista	23
Levantamientos de cimarrones y cimarronas en el siglo XVII en los Valles del Tuy y Caracas	24
La Guerra de Independencia: la participación de las esclavizadas y los esclavizados	26
Primera exclusión jurídica hacia los africanos y las africanas y sus descendientes en la nueva República bolivariana	31
Algunas leyes del siglo XIX	33
CAPÍTULO III	
DE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD A LA GUERRA FEDERAL	41
La abolición de la esclavitud: un decreto formal para indemnizar a los amos	41
La Guerra Federal no acabó con la desigualdad racial	43

CAPÍTULO IV

DE LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO

A LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA 45

- La modernización del Estado venezolano y la exclusión de los y las afrodescendientes: la trampa del mestizaje 45
- Populismos, dictadura y democracia representativa 48

CAPÍTULO V

LA DEUDA DEL ESTADO VENEZOLANO CON LAS AFROVENEZOLANAS Y LOS AFROVENEZOLANOS:

LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO ESTATAL 53

- Los Estados multiétnicos y pluriculturales: el proceso de modernización de los Estados con inclusión étnica 53
- En Venezuela aún los y las afrodescendientes no somos reconocidos constitucionalmente 54
- Diversidad cultural y reforma constitucional 62
- Los avances en la inserción del tema afro en las leyes orgánicas 67
- ¿Cuántos somos los afrovenezolanos y las afrovenezolanas? 69
- Presencia de los afrodescendientes en los medios de comunicación y la publicidad 71
- Presencia afrodescendiente en el currículum escolar 74
- Las organizaciones afrodescendientes en Venezuela y sus prioridades 76
- Prioridades del Movimiento Social Afrodescendiente en Venezuela 78
- ¿Dónde está ubicada la población afrodescendiente? 79
- Fechas que siempre debemos recordar 80

ANEXOS

DOCUMENTOS NECESARIOS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

A FIN DE OBTENER HERRAMIENTAS PARA EL COMBATE Y LA PREVENCIÓN DEL RACISMO 83

GLOSARIO AFRODESCENDIENTE 193

BIBLIOGRAFÍA 195

**Edición digital
Abril de 2018
Caracas, Venezuela**



Afrovenezolanidad e inclusión en el proceso bolivariano es un texto que, mediante cinco capítulos y un discurso sencillo, revisa la historia del afrodescendiente venezolano a partir del primer levantamiento ocurrido en 1795 por parte de José Leonardo Chirino; un “grito de miles de africanos y africanas que gemían ante la inclemencia de la esclavitud”. Un texto que, además de resaltar la participación de las personas esclavizadas en nuestras batallas independentistas, denuncia la deuda que tiene el Estado venezolano con los afrovenezolanos.

Jesús “Chucho” García, en definitiva, expone en esta obra todas las trampas –jurídicas o de costumbres– que la obsoleta “democracia” representativa aplicó a los afrodescendientes a fin de mantenerlos esclavizados. Por tanto, un texto muy pertinente en tres sentidos: para aclarar muchos puntos oscuros de nuestra historia, para aportar un grano de arena a la cancelación de la inmensa deuda política-social que tenemos con los afrodescendientes, y para afirmar el concepto socialista de la participación democrática que actualmente es precepto constitucional aún insatisfecho.

Jesús “Chucho” García (Venezuela, 1954)

Defensor de primer orden de la causa afrovenezolana y la diáspora africana en América Latina y el Caribe. Ha sido consultor del Parlamento Andino y del Viceministerio para África. Miembro fundador de la Red de Organizaciones Afrovenezolanas. Su gran conocimiento del tema afrovenezolano, además del político, se ve reflejado en los más de veinte libros que ha escrito, así como en los centenares de artículos publicados en revistas y periódicos nacionales e internacionales.

